



HONORABLES MAGISTRADOS
-REPARTO-
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO
ARMENIA QUINDÍO

REFERENCIA : **DEMANDA EN MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS -ACCION POPULAR-**
ACCIONANTE : DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDIO
ACCIONADOS : NACION -MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES-, POLICIA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO -CRQ-, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA -SETTA-, CORPORACION DE CULTURA Y TURISMO DE ARMENIA -CORPOCULTURA-, FISCALIA GENERAL DE LA NACION

LUIS JAVIER PARRA MONDRAGÓN, mayor de edad, domiciliado en Armenia Q., Abogado en ejercicio del Derecho, identificado con C.C. Nro. 18.388.946 expedida en Calarcá Q. y portador de la T.P. de Abogado Nro. 101.138 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en estas diligencias en calidad de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Quindío y como apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, de acuerdo con el Poder Especial otorgado por esta entidad representada en este Departamento por la Dra. **LINA MARCELA ROA ZEIDAN**, mayor de edad, domiciliada en Armenia Quindío, identificada con C.C. Nro. 1.098.308.021, actuando en calidad de Defensora del Pueblo Regional Quindío (FA), según el nombramiento en encargo que se le hizo por parte de la Defensoría del Pueblo Nacional, a través de la Resolución Nro. 334 del 7 de Febrero de 2024, teniendo en cuenta la Legitimación en la causa por activa que tiene la Defensora Regional para el efecto, según lo dispuesto en el artículo 12 numeral 4º de la Ley 472 de 1998, concordante con el artículo 13 inciso 1º Ibidem, con la finalidad de representar la entidad para promover los lineamientos generales del litigio Defensorial, ejerciendo los derechos colectivos que amparan a los ciudadanos que se encuentran afectados con las acciones y omisiones de los accionados y que se ventilan en este asunto, con base en lo establecido por el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por la Ley 472 de 1998, ante lo cual, por medio del presente escrito me permito impetrar Demanda en Medio de Control de **PROTECCION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS -ACCION POPULAR-**, en contra de la **NACION -MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES-, POLICIA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO -CRQ-, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA -SETTA-, CORPORACION DE CULTURA Y TURISMO DE ARMENIA -CORPOCULTURA-, FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en virtud de la vulneración de los Derechos Colectivos que se enunciarán más adelante, de que ha sido objeto la antigua **ESTACION DEL FERROCARRIL** de la ciudad de Armenia Quindío como Bien Patrimonio Cultural de la Nación que ha sido declarado, así como la comunidad residente y transeúnte de ese sector, ello de conformidad con lo establecido en la Resolución Defensorial Nro. 638 del 6 de junio de 2008, por medio de la cual la Defensoría del Pueblo dispone “Los lineamientos generales para el litigio Defensorial en aplicación de los mecanismos de Protección de los Derechos Constitucionales y se dictan otras disposiciones”, por lo que se enuncian a continuación los hechos que fundamentan la demanda, posterior a la mención que se hace de las partes en este asunto.



A- LA PARTE ACCIONANTE :

DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDIO, debidamente representada en este Departamento por la Dra. LINA MARCELA ROA ZEIDAN, actuando en calidad de Defensora del Pueblo Regional Quindío (FA), de las condiciones civiles indicadas precedentemente.

B- LAS PERSONAS O LAS AUTORIDADES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLES DEL AGRAVIO O ACCIONADOS :

ACCIONADOS : NACION -MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES- (Representada por la señora Ministra Dra. Yannai Kadamani Fonrodona), POLICIA NACIONAL (Representada por su Directora Nacional Brigadier Gr. Sandra Patricia Pinzón), INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- (Representada por su Directora Nacional Dra. Alexandra Reyes Gómez), MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO (Representada por el señor Alcalde Dr. James Padilla García), CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO -CRQ- (Representada por su Director (e), el Dr. Juan Esteban Cortés Orozco), SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA -SETTA- (Representada por el Director, Dr. Daniel Jaime Castaño Calderón), CORPORACION DE CULTURA Y TURISMO DE ARMENIA -CORPOCULTURA- (Representada por su Directora Dra. Diana María Giraldo), FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Representada por la Fiscal General de la Nación Dra. Luz Adriana Camargo Garzón).

C- HECHOS, ACCIONES U OMISIONES QUE MOTIVAN LA ACCIÓN POPULAR :

PRIMERO : La Estación del Ferrocarril, ubicada en la ciudad de Armenia Quindío en la Calle 26 con Carrera 19A es un bien que fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Decreto 746 del 24 de Abril de 1996 y desde entonces se tiene como tal, por ende debe dársele el tratamiento que requieren dichos inmuebles, con base en la normativa que rige para estos a nivel Nacional y que permite su conservación integral y la de su zona de influencia, según lo dispuesto por la Ley 397 de 1997 (modificada por la Ley 1185 de 2008), el Decreto 763 de 2009 y el artículo 11 de la Resolución 3277 de 2014.

SEGUNDO : Durante varios años se han presentado irregularidades respecto del mantenimiento del predio, así como también debido a la inseguridad reinante en el sector donde se encuentra ubicado este, igualmente debido a la invasión perpetrada por algunas personas en partes del inmueble, lo que motivó que un ciudadano de nombre Julio Cesar Hernández Mejía interpusiera Acción Popular en contra del Municipio de Armenia alegando violación de algunos derechos colectivos, la cual tramitó en su totalidad el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia en el año 2008 y siguientes, bajo el Radicado Nro. 2008-00137; es de anotar que dicho proceso obtuvo sentencia de fondo el 30 de septiembre de 2009 en la que el Despacho accedió a las pretensiones del actor y las extendió a otras circunstancias que afectaban en ese momento no solo el predio, sino también a la comunidad residente en el sector, por lo cual expedido el fallo en comento, se conformó comité de verificación ordenado en la sentencia, para hacer seguimiento al cumplimiento de esta, del cual hizo parte la Defensoría del Pueblo, motivo por el cual a medida que se iban dando las actuaciones tendientes al cumplimiento del fallo, se realizaban los diferentes comités y de lo que ocurría se le informaba a la señora Juez lo pertinente, fue así como dado el cumplimiento total de las órdenes impartidas en su momento, en el último informe rendido por el comité de verificación se solicitó, de parte de quienes lo conformaban, la terminación y archivo del proceso, por lo que el Juzgado, evidenciando y habiendo verificado que efectivamente se había dado cumplimiento a las órdenes que emanó, no tuvo objeción alguna y procedió el día 31 de mayo de 2013 a ordenar la terminación del proceso por cumplimiento total de la decisión judicial y el archivo definitivo del mismo, con ello la sentencia hizo tránsito a cosa juzgada.

TERCERO : No obstante lo indicado en el hecho anterior, tiempo después del archivo del proceso por el cumplimiento de la sentencia, se ha evidenciado que se han estado generando hechos nuevos que han venido configurando la vulneración de derecho colectivos similares a los que fueron materia de demanda anteriormente, así como otras



circunstancias que no fueron objeto de la demanda indicada precedentemente, motivo por el cual no es pertinente que se solicite el inicio de un incidente de desacato con base en el fallo enunciado, pues, como se indicó, hizo tránsito a cosa juzgada debido a que lo que allí se ordenó se cumplió en su momento y los hechos que se han generado con posterioridad, desde el año 2015 en adelante, son materia de casos nuevos que, aunque algunos muy similares, no hacen parte de lo mismo que ya fue subsanado en su época, por lo tanto se debe proceder con acciones nuevas, razón por la cual, en vista de las diferentes situaciones que son de conocimiento directo por parte de la Defensoría del Pueblo y otras tantas que se han hecho conocer a esta entidad por parte de algunos ciudadanos, la Defensoría se ha dado a la tarea de requerir a las diferentes entidades involucradas y que estén vulnerando derechos colectivos, a fin de que cumplan con las funciones que les compete para efectos del sostenimiento, conservación y cuidado del bien inmueble materia de esta demanda, así como respecto del orden público y la vigilancia que debe tener este y los sectores aledaños o su zona de influencia, pues, es marcada la inseguridad reinante en el sitio donde se encuentra la estación, así como en los lugares aledaños, igualmente se ha estado evidenciando el deterioro del inmueble, que por demás es de reconocimiento de carácter cultural por ser patrimonio público; de otro lado se tienen hechos de insalubridad por diferentes factores que se enunciarán adelante, de la misma forma se ha evidenciado por parte de las autoridades locales que hay invasión en partes del predio.

CUARTO : En razón de los malos manejos administrativos y a pesar de existir el Plan Especial de Manejo y Protección para la Estación de Ferrocarril de Armenia Quindío, declarada monumento nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito nacional -PEMP-, inserto en la Resolución 3277 del 17 de Octubre de 2014, expedida por el Ministerio de Cultura, el Bien Inmueble de Interés Cultural Nacional -BICN- muestra un deterioro que ha sido progresivo por la inacción del Estado, así como se evidencia el grave deterioro en lo físico y en lo social en zonas aledañas de donde este está ubicado, toda vez que las diferentes entidades que tienen competencia para velar por su sostenimiento, conservación y cuidado han sido pasivas en cuanto a su actuación para el efecto, de ahí que en los últimos dos años sean varios los ciudadanos que indican ser residentes y domiciliados en el sector de la Estación y la Cueva del Humo, quienes han estado ventilando múltiples peticiones con destino a la Defensoría del Pueblo y demás entidades locales y Nacionales en procura de ayuda respecto de la vulneración de algunos derechos colectivos que conllevan a que se estén generando de manera constante focos de inseguridad y problemas de salubridad pública que impiden que se pueda acceder al bien que nos ocupa como Patrimonio de Interés Cultural Nacional y que por ende los afecta a ellos como ciudadanos residentes del sector, tanto así que algunos de estos ciudadanos han tratado que se desarchive el proceso de acción popular radicado 2008-00137 e inclusive, la señora María Andrea Valencia Palomino promovió acción de tutela en tal sentido, radicada al Nro. 2025-00116, la cual en primera instancia fue acogida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el cual en su momento ordenó desarchivar el proceso y recomponer el comité de seguimiento, pero apelada que fue por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, así como por la Personería Municipal y la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, el Consejo de Estado produjo sentencia de segunda instancia mediante la cual revocó la decisión de primera instancia por falta de legitimación en la causa de la mencionada accionante, aduciendo, además, que no es la acción de tutela la vía para demandar la violación de derechos colectivos.

QUINTO : Debido a lo anterior es que esta Defensoría, con base en lo dispuesto por el artículo 144 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011 ha realizado diversos requerimientos que han quedado evidenciados como Requisito de Procedibilidad para poder demandar en medio de control de Protección de los Derechos Colectivos -Acción Popular-, los cuales han sido dirigidos a las entidades que se consideran competentes para dar solución a las innumerables quejas y denuncias que promueven los ciudadanos, tales como la Policía Nacional (mayo 4 de 2024 y Febrero de 2025), el Municipio de Armenia (mayo 4 de 2024 y



octubre de 2025), directamente a su alcalde y por medio de las Secretarías de Gobierno, Infraestructura, Bienes y Suministros y Departamento de Planeación Municipal de Armenia, igualmente a la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia (octubre 31 de 2024 y mayo 26 de 2025), al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes (mayo 26 de 2025), a INVIAS (Octubre 14 de 2025), así como también a la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ- (Noviembre 13 de 2024 y Junio 2 de 2025), a la Fiscalía General de la Nación (Junio 2 de 2025) y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia -SETTA- (noviembre 15 de 2024, junio 2 de 2025 y junio 24 de 2025), quienes han dado respuesta en la mayoría de las oportunidades explicando lo poco o mucho que han efectuado con miras a controlar o erradicar los diferentes problemas que se suscitan en el predio en mención, al igual que los bienes contiguos y la afectación que sufre la comunidad residente y transeúnte en el sector. Con el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de dichas entidades se tiene que perfectamente pueden ser demandadas y que en una eventual sentencia se les ordene lo pertinente, según el grado de responsabilidad que tenga cada una de ellas, por lo que se expondrá la inacción de éstas respecto de los derechos vulnerados a través del acervo probatorio que se allega con este libelo y el que se recaude en el trámite del proceso; es de anotar que aparte de los requerimientos enunciados, también se han remitido diversos memoriales solicitando información y/o que den respuesta a múltiples peticiones incoadas por ciudadanos que han allegado copia a esta entidad.

SEXTO : La principal problemática que ha visualizado la Defensoría del Pueblo y que han referido los peticionarios que han allegado solicitudes a esta entidad en relación con el bien inmueble donde se encuentra ubicada la Estación del Ferrocarril, así como los sectores aledaños, entre ellos la llamada “Cueva del Humo” es lo referente a la inseguridad reinante en ese sitio, pues, se trata de un hecho notorio en la ciudad de Armenia Quindío que en dicho sector existe un alto grado de comercialización y consumo de sustancias psicoactivas, razón por la cual, derivado de ello, según decir de la ciudadanía, se presentan otra serie de hechos como prostitución y la comisión de otros delitos como hurto a personas y en ocasiones riñas que derivan en lesiones e inclusive en homicidios y otros, dado que es un sector en el que debido a la proliferación de habitantes de calle y consumidores de spa, se torna demasiado peligroso, ante todo en horas de la noche; además, porque muchos de los habitantes de calle se han asentado allí armando cambuches donde permanecen solo consumiendo alucinógenos y cometiendo delitos y ello ha quedado evidenciado en algunos informes que la Policía ha rendido sobre operativos que algunas veces realizan en el sector.

SEPTIMO : Con base en la problemática indicada se ha requerido tanto a la alcaldía municipal de Armenia, como a la Policía Nacional, esta última con el fin de que verifique la posibilidad de hacer presencia permanente en el sector y así evitar los focos de inseguridad que se viven allí, ello se hizo inicialmente mediante requerimientos fechados de Mayo 4 de 2024, febrero de 2025 y octubre de 2025 y posteriormente se han allegado otros requerimientos y solicitudes informales por lo que dichas entidades han dado las respuestas de rigor en las que indican realizar algunos operativos y otras actividades esporádicas que si bien es cierto atenúan en un grado mínimo los problemas de inseguridad, ello no sirve para la erradicación total del problema, motivo por el cual es una situación que se ha vuelto incontrolable y los residentes en el sector ven que no hay una protección real de parte del Estado por medio de las autoridades, pues, se requieren acciones más contundentes para terminar con el tráfico y consumo de estupefacientes en ese sector y por consiguiente con la perpetración de otros delitos, ya que de lo contrario la situación seguirá siendo la misma y aquejando en todo momento a las personas que allí residen o aquellas que necesitan transitar por este sitio, ya que entre otras cosas, se debe indicar que se han instalado luminarias nuevas en varias oportunidades por parte de la empresa que presta el servicio de alumbrado público, pero las mismas son dañadas por medio de actos vandálicos.



OCTAVO : La Defensoría del Pueblo es conocedora de diferentes gestiones adelantadas por el municipio de Armenia, a través de diferentes Secretarías y Departamentos Administrativos, inclusive, en muchas ocasiones, con el apoyo de la Policía Nacional o del Ejército Nacional, pero no han sido eficientes ni suficientes para solucionar, o por lo menos mitigar los problemas de inseguridad que se viven allí, de ahí que las quejas sean reiterativas de parte de varios ciudadanos, ante todo dentro de los dos últimos años, pues, indican que se están violando derechos colectivos que a ellos les asisten, ante todo los relacionados con seguridad y orden público, así como el patrimonio público y cultural representado en el bien inmueble donde se encuentra la Estación del Ferrocarril.

De otro lado, en cuanto tiene que ver con el Bien de Interés Cultural Nacional, se tiene que, debido a la situación de inseguridad planteada, en ocasiones, los edificios que lo componen son vandalizados por los habitantes de calle o por delincuentes que se han apoderado del sector, asimismo, la parte exterior de dichos inmuebles, ante todo en horas de la noche, Es utilizada por los consumidores para resguardarse y cometer otros delitos, en especial el de hurto.

NOVENO : El Ministerio de Cultura, como se acotó antes, expidió la Resolución Nro. 3277 de Octubre 17 de 2014, Plan Especial de Manejo y Protección de la Estación para el Ferrocarril de Armenia Quindío “PEMP”, mediante la cual estableció en el artículo 37 inciso 1º numeral 2º literal d) lo siguiente : “..... Artículo 37. Acuerdos necesarios para la ejecución de los proyectos y acciones del PEMP. A continuación se sintetizan los compromisos asumidos por el Municipio de Armenia y las demás entidades para la ejecución de los programas y proyectos previstos en el presente plan especial de manejo y protección, lo cual se encuentra consignado en actas: 1. 2. Adoptar medidas para la prevención de amenazas y riesgos. Entre estas medidas están: d) Diseñar y ejecutar un programa de recuperación social para controlar y solucionar la problemática social derivada de la existencia de la llamada “Olla Cueva del Humo”, que conforma una zona crítica, dada la persistencia en el tiempo de conflictos que, por las actividades socialmente proscritas que allí se desarrollan, como la venta y consumo de alucinógenos, hacen que la ciudadanía perciba el sector como inseguro. Le corresponde al Municipio de Armenia, en coordinación con la Policía, adelantar esta acción.”. De lo anterior se colige claramente que hay un compromiso acordado en cabeza del Municipio de Armenia en conjunto con la Policía Nacional para diseñar y ejecutar un programa de recuperación social de control y solución a la problemática que se vive en la Estación del Ferrocarril y la Cueva del Humo, sin embargo, ello no se ha visto que se presente de manera contundente con el fin de erradicar de una vez por todas el problema.

DECIMO : De acuerdo con lo anterior es claro que la responsabilidad absoluta para la recuperación social del sector denominado Estación del Ferrocarril y “Cueva del Humo” corresponde única y exclusivamente al municipio de Armenia en conjunto con la Policía Nacional y por tal motivo se han efectuado los respectivos requerimientos a estas entidades, sin que se haya visto que ello se cumpla de manera satisfactoria, por lo que el sector sigue siendo bastante crítico en cuanto a seguridad se refiere, ya que la proliferación de habitantes de calle que entran y salen, así como aquellos que se han asentado ilegalmente allí son concomitantes con el consumo y tráfico de drogas, sumándole a esto lo concerniente a los demás delitos que se desprenden de estas actividades, por ello, el deterioro del sitio, relacionado con la ocupación ilegal por habitantes de calle y presuntos delincuentes ha derivado en el deterioro físico de la infraestructura que constantemente es vandalizada por inescrupulosos, dándose con ello una creciente afectación a la seguridad y el orden público de residentes y transeúntes del sector.

DECIMO PRIMERO : Ante los requerimientos efectuados, tanto el municipio de Armenia como la Policía Nacional dan respuestas presentando una serie de actividades realizadas en los sectores críticos enunciados, esto es, Estación del Ferrocarril y Cueva del Humo,



pero no obstante ello, como se indicó con precedencia, son, como se dice coloquialmente, pañitos de agua tibia, ya que los problemas de inseguridad por tráfico y consumo de estupefacientes, así como por la comisión de otros delitos en ese sector siguen siendo comunes todos los días, razón por la cual es evidente para esta Defensoría del Pueblo que no se ataca de raíz la problemática y ello se comprueba con las múltiples peticiones que a diario se han estado recibiendo en esta entidad, elevadas por ciudadanos que residen o tienen domicilio en el sector aludido y se ven agobiados por todo lo que les toca vivir cotidianamente, de ahí que para esta Defensoría, las respuestas dadas por el municipio de Armenia, a través del señor Alcalde Municipal, o de la Secretaría de Gobierno y otras adscritas al municipio, así como de parte de la Policía Nacional, no son satisfactorias, ya que conocemos perfectamente que no están cumpliendo con lo encomendado por el Plan Especial de Manejo y Protección para la Estación de Ferrocarril de Armenia Quindío -PEMP.

DECIMO SEGUNDO : En lo que tiene que ver con los problemas de afectación en salubridad pública por contaminación al medio ambiente y contaminación visual, ello se presenta producto del almacenamiento o disposición de vehículos en mal estado y deterioro de los mismos en los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia -SETTA-, ubicada en la Carrera 19A con Calle 26, en la antigua Estación del Ferrocarril de Armenia, lugar este donde funcionan las oficinas de dicha entidad, pero también tiene establecido un parqueadero a cielo abierto en lote al lado de la construcción donde están dichas oficinas, lugar donde son llevados los vehículos retenidos por la comisión de infracciones de tránsito, por accidentes de tránsito, así como también hay varios de ellos retenidos por orden judicial de la Fiscalía General de la Nación, debido a la comisión de presuntos delitos en los que han estado involucrados dichos vehículos.

En dicho parqueadero a cielo abierto se encuentran más de mil vehículos determinados como motocicletas, automóviles, camionetas y bicicletas, los cuales se encuentran apilados, establecidos sobre el suelo, a la intemperie, es decir, con exposición directa al sol, a la lluvia y al viento; se encuentran oxidados, en completo estado de abandono y enmalezados, muchos de ellos vertiendo líquidos directamente al suelo en tierra, contaminándola, dándose una proliferación de residuos peligrosos que afectan igualmente la calidad del aire, ayudando a que se presenten riesgos sanitarios, al igual que la proliferación de vectores, lo cual produce riesgos para la comunidad; aparte de todo lo anterior, el hecho de tener toda esa cantidad de vehículos en estado de abandono en el lote de la Estación afecta el concepto y las características arquitectónicas, así como los valores que se tienen del inmueble como Bien de Interés Cultural Nacional.

DECIMO TERCERO : Mediante requerimiento efectuado por parte de esta entidad a la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, se obtuvo que esta realizara el 31 de julio de 2024 una primera inspección ocular al sitio donde se encuentran almacenados los vehículos indicados, es decir, al parqueadero que organizó SETTA en la Estación del Ferrocarril, encontrando los vehículos referidos, pero también detallando que esa entidad no cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos (PGIRESPEL), por ello no hay un manejo sobre los residuos peligrosos tales como baterías plomo ácido, fluidos lubricantes, fluidos combustibles, líquido de frenos y gases del sistema de aire acondicionado; asimismo se constató que no tienen manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) e igualmente sobre los Residuos No Peligrosos como lo son metales ferrosos y no ferrosos, vidrio, materiales con fibra de vidrio, acrílicos, cauchos, espuma, textiles, cuero, llantas y neumáticos.

DECIMO CUARTO : Ante solicitud presentada por la Defensoría del Pueblo para que se le diera respuesta a una ciudadana en Mayo de 2025, se recibió respuesta de parte del Departamento de Planeación Municipal de Armenia, el cual corroboró que la actividad de parqueadero estaba autorizada para que SETTA la llevara a cabo en el sitio donde lo tiene establecido, valga decir, el inmueble correspondiente a la Estación del Ferrocarril; no obstante, puso en conocimiento de esta entidad, en cuanto tiene que ver con la parte de



impacto ambiental que, realizada que fue una visita meses atrás a dicho sitio, pudieron constatar la inadecuada disposición de residuos sólidos (vehículos inmovilizados y abandonados), los cuales, por el paso del tiempo, la exposición directa a las variaciones climáticas, los factores socioeconómicos y ambientales se han convertido en residuos de índole peligroso, siendo varios de ellos componentes de los vehículos y según su manejo, uso y disposición es que pueden ser peligrosos, como lo son : las baterías, la pintura, aceites, filtros, líquidos de freno, airbags, solventes, productos químicos, materiales de limpieza, refrigerantes de motor, ácidos de batería, entre otros. Y pueden llegar a catalogarse como peligrosos debido a las propiedades que tienen de ser corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, infecciosos o radiactivos, por ello debe dárseles un manejo adecuado, porque de lo contrario pueden causar daños severos a la salud y al medio ambiente.

Se indicó también que los residuos peligrosos pueden ser generados en diferentes etapas de vida de un vehículo, como en la producción, el mantenimiento, la reparación, el desmantelamiento y el reciclaje, de ahí que deba tenerse sumo cuidado con la manipulación de tales residuos.

DECIMO QUINTO : La Defensoría del Pueblo, ante la situación planteada por la afectación al medio ambiente y a la salud pública, remitió requerimientos tanto a la Secretaría de Tránsito y transporte de Armenia -SETTA-, como a la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, para que se tomaran cartas en el asunto, razón por la cual la CRQ evidenció las falencias ambientales referidas e inició los trámites sancionatorios de rigor, sin que a la fecha se tenga conocimiento sobre el desenlace de estos, asimismo, SETTA dio respuesta exponiendo que habían iniciado un contrato con profesionales que se encargaran de efectuar un plan de limpieza de residuos sólidos generados en la entidad y hacer el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Institucionales, sin embargo, a la fecha de interponer esta acción no se evidencia que ello hubiere servido de algo, porque se ha requerido que se haga el traslado de los vehículos de ese sitio a otro lugar apropiado, pero esta situación no se ha dado en su totalidad, no obstante haberse hecho el compromiso tanto por SETTA como por la Fiscalía General de la Nación en mesas de trabajo que se han llevado a cabo entre varias entidades que buscan obtener soluciones a la serie de inconvenientes que se han estado presentando con la infraestructura de la Estación del Ferrocarril, así como todos los demás problemas que se han suscitado allí y en los sitios aledaños, como lo es el sitio conocido como la Cueva del Humo, por ello, en una de las mesas de concertación dichas entidades se comprometieron a realizar un censo de los vehículos y el posterior retiro de los mismos para trasladarlos a otros lugares adecuados para el efecto.

DECIMO SEXTO : De otro lado debemos mencionar en este momento lo relacionado con el contrato celebrado el 24 de marzo de 2015 entre la Alcaldía Municipal de Armenia y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia -EDUA-, mediante el cual se pactó adelantar la ejecución de la primera fase del Complejo Turístico para el desarrollo, en el inmueble que nos ocupa, de obras que permitieran proyectos relevantes en materia cultural y turística, por ello se debe traer a colación la situación referente a la excavación que se llevó a cabo en el mismo inmueble en la parte trasera del edificio Republicano, donde se hizo la apertura de un hueco inmenso, ello producto de dicho contrato, hueco que se dejó descubierto y aún permanece así, debido a que el contrato en mención fue objeto de demanda judicial ventilada en sede de la justicia administrativa y por ello hubo de suspenderse todo lo relacionado con dicho contrato, razón por la cual Corpocultura adelantó una serie de reuniones y llevó a cabo visita en el año 2022 para evidenciar qué hacer con dicho hueco, verificar las afectaciones que pudiera estar causando y si se veía la forma de taparlo o qué hacer allí, pero a la fecha nada se ha hecho y el hueco sigue abierto presentando un riesgo para quienes transitan cerca de este e inclusive podría estar ocasionando problemas serios a los edificios que están contiguos al mismo, ante todo en épocas de lluvia, pues, por la excavación tan profunda y amplia que se hizo podría deteriorar cimientos y estructura de los edificios contiguos a lado y lado y causar otros problemas a las edificaciones, de hecho cuando la época es de lluvia se visualiza



claramente el empozamiento que se presenta de aguas en dicho hueco, las cuales producen criaderos de zancudos y que debido a la humedad que mantiene se aprovecha por diferentes animales para hacer sus nidos, habiéndose convertido en el hábitat de algunas aves, batracios, insectos y roedores, pues, el estado en que se encuentra, destapado, profundo y sin intervención alguna, data de alrededor unos diez años aproximadamente.

DECIMO SEPTIMO : Ante petición elevada por una ciudadana en octubre de 2024 y debidamente reiterada con requerimiento a Corpocultura por parte de la Defensoría del Pueblo, la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia -CORPOCULTURA- dio respuesta el 15 de noviembre del mismo año, aludiendo que la estructura del inmueble requería de mantenimiento y que se estaban haciendo las gestiones para ello; de otro lado ante la pregunta relacionada con el hecho de la suspensión del proyecto denominado Complejo Turístico y Cultural La Estación de Armenia, la Directora de dicha entidad fue enfática en manifestar que ello se debió a un problema de tipo técnico que se encontró en la excavación del hueco antes mencionado, así como también debido a un litigio en razón del debate por la propiedad de los inmuebles que conforman el complejo de la Estación, por ello hizo relación de diferentes visitas al predio, reuniones, requerimientos escritos y mesas de trabajo adelantadas por Corpocultura con otras entidades y dependencias de la Alcaldía Municipal para evidenciar los problemas causados a los edificios colindantes con la apertura del hueco enunciado, así como también el mejoramiento del inmueble en general y del entorno del mismo, evidenciando las necesidades prioritarias para la conservación de este, tales como pintura, limpieza y depuración de chatarra guardada en otra bodega, limpieza de material y escombros, verificación de estudios y diseños, posibilidad de intervenir el hueco y otras, pero ello no ha pasado de esa serie de reuniones, pues, no se evidencia que se hubieren realizado intervenciones claras y precisas que conlleven el mejoramiento del bien y de su entorno.

DECIMO OCTAVO : Debido a lo que tiene que ver con el contrato indicado con antelación, el cual fue suspendido hace varios años, como se indicó antes y por tal motivo quedó inconcluso lo que se estaba ejecutando, ante todo la excavación realizada, habiendo quedado abierto el inmenso hueco que hemos indicado con precedencia y como quiera que el mismo representa un riesgo para las construcciones aledañas, para la seguridad del sitio y produce serios problemas ambientales, la señora Directora de Corpocultura solicitó en mayo del año 2022 a la Oficina Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres -OMGERD-, se hiciera una visita técnica a la excavación ubicada en la parte posterior del Edificio Republicano en el predio de la Estación del Ferrocarril y se rindiera un informe sobre las condiciones en que se encontraba y los riesgos que representaba para las edificaciones contiguas, por lo que los funcionarios de la OMGERD, Javier Vélez Gómez (Profesional Líder) y Julio Cesar Quintero Herrera (Geólogo), emitieron el 11 de mayo de 2022 un informe detallado acerca de la situación del hueco, indicando que genera percepción de riesgos para el Edificio Republicano, respecto de su estructura y cimentación, debido a su cercanía, asimismo, exponen que en sus paredes, el hueco sufre desprendimientos de tierra y que en épocas de lluvia el agua que se concentra dentro del mismo alcanza un metro de altura, por lo que allí persiste una humedad aprovechada por algunos animales, como quedó descrito antes, de igual forma hacen un análisis de la tierra sobre la que están las construcciones de todo el predio e indican que por la presencia de aguas estancadas el sector se ha convertido en sitio de presencia de mosquitos, de otros vectores y de malos olores por la presencia de aguas estancadas que lentamente se infiltran produciendo en el interior del hueco un lavado de sedimentos que lo debilitan y pueden causar nuevos hundimientos o asentamientos del terreno. Por estas situaciones y otras que advierten en la experticia recomiendan estudio de patología estructural del Edificio Republicano, indican, entre otras cosas que, si bien es cierto el hueco no representa riesgo por deslizamientos para la antigua estación, si puede haber afectación en sus cimientos debido a la humedad permanente, sugieren realizar evacuación de aguas estancadas cuando llueve para evitar presencia de vectores y problemas de salubridad. No obstante, las advertencias y sugerencias realizadas por los funcionarios de la OMGERD, no se tiene conocimiento que se hayan efectuado labores que conlleven la erradicación de los



problemas que se presentan, ante todo por estar el hueco abierto durante tantos años sin tener intervención alguna.

DECIMO NOVENO : Al Ministerio de Cultura se le han realizado requerimientos de parte de ciudadanos y de parte de la Defensoría del Pueblo en los que se le expone la problemática que vive el inmueble de interés cultural denominado la antigua estación del ferrocarril y se le ha solicitado información referente a las acciones que hubiere adelantado o que tenga previsto efectuar para el arreglo de daños físicos evidenciados en la infraestructura física y mantenimiento para la conservación del inmueble, al igual que las acciones que hubieren adelantado directamente o en conjunto con otras entidades, referentes a la gran cantidad de vehículos que se encuentran instalados en el inmueble por cuenta de SETTA y de la Fiscalía General de la Nación, conllevando serios problemas de salubridad, sin que se reciba respuesta de esta entidad.

VIGESIMO : De la misma forma, se ha requerido al Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, con el fin de que informen acerca de las acciones que esa entidad, como propietaria de gran parte del inmueble donde se encuentra la antigua Estación del Ferrocarril, ha tomado, bien sea directamente o por medio de otras entidades, para mantener y conservar el predio, ante lo cual se han recibido respuestas donde evidencian que han solicitado al municipio de Armenia la devolución del predio en las mismas condiciones que lo entregaron inicialmente, pero se han dado cuenta que de un lado se llevó a cabo una excavación que dejó un hueco profundo, de lo cual se enteraron tiempo después de realizado y que la excavación estaba justo dentro de los predios correspondientes al corredor férreo urbano de Armenia, de propiedad de INVIAS, habiendo dañado gravemente la infraestructura de la línea férrea asimismo, indican que el municipio propuso adelantar un proyecto de renovación urbana denominado Complejo Turístico y Cultural La Estación, por lo cual realizaron la excavación indicada, lo que no se concretó en nada y solo se produjeron daños, motivos por los cuales INVIAS hizo la solicitud indicada; no obstante, con posterioridad y con el fin de subsanar los daños generados, el municipio de Armenia solicitó apoyo a INVIAS con la suscripción de un comodato o convenio que le permitiera ejecutar un embellecimiento, mantenimiento y conservación en áreas colindantes, razón por la cual se suscribió el Convenio Nro. 751 del 10 de Abril de 2019, con vigencia de diez años y sin asignación presupuestal, cuyo objeto fue “AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y EL MUNICIPIO DE ARMENIA PARA LA CONSERVACION, EMBELLECIMIENTO, MANTENIMIENTO Y CUSTODIA DE LOS PREDIOS CONTENIDOS EN EL LOTE DENOMINADO ESTACION FERREA DE ARMENIA.”; sin embargo expone INVIAS que dicho convenio no se ha ejecutado por parte del municipio de Armenia, ante lo cual han reiterado el cumplimiento de los compromisos pactados o su terminación, pero el municipio generó oficio SI-POI-0082 del 20 de enero de 2025 donde expone que está estructurando lo pertinente para ejecutar el convenio, sin embargo, el 4 de febrero del presente año nuevamente emiten comunicación informando que no cuentan con recursos para adelantar las obras y dar cumplimiento al convenio o a obras de cerramiento para preservar la seguridad del bien, por lo que INVIAS manifiesta reiterar en la terminación del convenio y la entrega del inmueble en las mismas condiciones que se entregó al municipio inicialmente. De lo anterior se colige que a pesar de que INVIAS expone haber adelantado gestiones en pro del beneficio de su predio, ello no ha sido suficiente para que se subsanen los problemas que se presentan en el mismo y que originan el deterioro del inmueble como tal, así como también la problemática que aqueja a la comunidad residente en el sector y aquellos que transitan por el lugar.

VIGESIMO PRIMERO : Con base en lo narrado y los problemas que se tienen en la antigua Estación del Ferrocarril evidenciamos entonces que existe una seria afectación y amenaza latente de los derechos colectivos enunciados que ponen en riesgo no solo el bien inmueble donde está establecida la Estación del Ferrocarril bajo el derecho a la defensa del patrimonio cultural de la nación, sino a la comunidad residente y transeúnte por el sector, ya que se vulnera la seguridad pública, en razón de la comisión de diferentes delitos,



comenzando por el tráfico y consumo de estupefacientes, hurto y otros, se vulnera también la salubridad pública, en razón de la contaminación ambiental y visual, igualmente el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, ello en razón a que ciertos espacios de la Estación del Ferrocarril han sido invadidos por habitantes de calle, razón por la cual la Defensoría del Pueblo, estando legitimada en la causa para ello al tenor de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, a través de la señora Defensora (FA) Regional del Pueblo del Quindío, ha dispuesto impetrar la presente Acción Popular, a efectos que mediante sentencia judicial que profieran ustedes, señores Magistrados, se amparen los derechos colectivos que están siendo vulnerados y, en consecuencia, se ordene lo pertinente, haciendo cesar así el riesgo y la amenaza. Por tal motivo se me ha otorgado poder especial con el fin de que instaure la presente demanda y lleve hasta su terminación el trámite respectivo.

D- INDICACIÓN DEL DERECHO O DERECHOS COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS POR ACCIONES U OMISIONES :

El artículo 88 de la Constitución Política y el artículo 1005 del Código Civil establecen para los ciudadanos la forma como pueden acudir ante la autoridad judicial para hacer valer sus derechos de rango constitucional contra las amenazas provenientes de acciones y/o de las omisiones de particulares o autoridades, entre ellas la Acción Popular, reglamentada fielmente por la Ley 472 de 1998, la cual en la parte pertinente de su artículo 4º y para el caso que nos ocupa, establece :

“Artículo 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con :

- a) b) c)
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) f) La defensa del patrimonio cultural de la nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h); i) j); k) l); m) ; n)

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.....”

De otro lado debemos decir que las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, reglamentadas por la ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas. En la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, son los siguientes:

- 1) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- 2) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- 3) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.



4) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

5) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

- **VULNERACION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DEMANDADOS :**

La Defensoría del Pueblo tiene como Misión promover, ejercer y divulgar los derechos humanos, proteger y defender los derechos humanos y prevenir sus violaciones, fomentar la observancia del derecho internacional humanitario, atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, el artículo 2 de la Constitución Política contempla “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Así las cosas, atendiendo nuestra misión constitucional y legal entramos a analizar en primera instancia que el artículo 2° inciso segundo de la ley 472 de 1988 es claro en definir que las acciones populares se ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar un peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

En el caso que nos ocupa es claro que existe una amenaza grave de carácter colectiva, bajo el entendido que es la comunidad en general y son los ciudadanos residentes y transeúntes en el sector de la Antigua Estación del Ferrocarril de Armenia Quindío a quienes en este momento se les están conculcando varios derechos colectivos, pues, de una parte se encuentra la afectación que sufren por la mala prestación del servicio de seguridad, así como también el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, ya que es un hecho notorio en la ciudad de Armenia Quindío que el sector de la Estación y de la Cueva del Humo son foco de inseguridad, de comisión de delitos y de tráfico y consumo de estupefacientes, asimismo, desde hace algún tiempo se han asentado en algunos sitios de allí personas que son habitantes de calle o simplemente consumidores o delincuentes, apoderándose del espacio público y aunque la Policía Nacional y las diferentes Secretarías de la Alcaldía Municipal de Armenia indican que en dicho sector se llevan a cabo constantemente operativos y programas con los residentes del sector, ello no es de todos los días, no hay una vigilancia e intervenciones constantes, razón por la cual siendo este un sector reconocido por el tráfico y consumo de estupefacientes, no es objeto serio de intervención por parte de las autoridades con el fin de erradicar estos problemas de una vez por todas y garantizar su seguridad a quienes allí residen o son transeúntes.

De otro lado, se impetra esta acción porque la Defensoría del Pueblo avizora que debe entrar a defender el bien inmueble donde se encuentra la Estación del Ferrocarril, bien este que fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación y que ha sido objeto de desidia por parte de las entidades públicas que tienen la obligación de hacerle mantenimiento,



sostenerlo y cuidarlo, lo que no acontece y se evidencia la inacción de parte de la Alcaldía Municipal de Armenia en tal sentido, al punto que, a raíz de contrato suscrito con la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia -EDUA-, el cual fue demandado y por ende suspendida la ejecución del mismo, se llevó a cabo una excavación que dejó abierto un hueco de grandes proporciones hace alrededor de unos diez años, sin que a la fecha se hubieren llevado a cabo obras allí, pero tampoco se haya tapado y esté generando problemas por riesgo en cimientos del edificio Republicano; asimismo, opera en ese sitio la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, la cual ha aprovechado un espacio de un lote en el mismo sitio para albergar allí, a cielo abierto, los vehículos que son materia de retención por infracciones de tránsito, o por la comisión de delitos.

Así mismo, se tiene que los vehículos almacenados en el lote que ocupa SETTA, debido a su deterioro pasan a ser contaminantes, de un lado, de forma visual y de otro en razón a la descomposición que sufren las baterías y el esparcimiento de los diferentes líquidos que tienen estos, como lo son líquido de frenos y aceites, entre otros, que conllevan contaminación del suelo y generan problemas de salubridad pública, como también la genera el gran hueco que fue abierto y que ha permanecido así durante varios años, ocasionando problemas de salubridad en el sector, dado que allí establecen sus nidos algunos animales y cuando hay lluvias persistentes se presenta estancamiento de aguas que produce la cría de zancudos, mosquitos y demás vectores, lo cual afecta a los residentes del sector.

Honorables Magistrados, considero que, en razón de estas circunstancias se deben proteger los derechos e intereses colectivos relacionados en el artículo 4 literales d), f) y g) de la ley 472 de 1998, ordenando a las autoridades accionadas hacer cesar los problemas que aquejan a la comunidad del sector y de otro lado en lo que tiene que ver con la recuperación del bien inmueble declarado patrimonio cultural de la nación, pues, es evidente la vulneración de los mismos, como se hizo ver en el texto de los hechos de este libelo.

Sobre el caso que nos convoca y en relación con la problemática que vive el bien inmueble declarado como patrimonio cultural de la nación, es preciso traer a colación en este momento apartes de la sentencia expedida por el Consejo de Estado - Sección Primera. Exp.: 2001-00205. consejero ponente doctor Camilo Arciniegas Andrade, y Sección Quinta. Expediente núm. 2001-00293 (AP 288). Consejero ponente doctor Darío Quiñónez Pinilla. "DEFENSA DEL PATRIMONIO PUBLICO - Deberes de las entidades territoriales / MONUMENTOS NACIONALES Y DE LOS BIENES DE INTERES CULTURAL DE CARACTER NACIONAL - Principio de concurrencia en la conservación del patrimonio cultural. Del anterior recuento normativo se desprende que el deber del Estado, en relación con la protección de los bienes que conforman el patrimonio cultural, se extiende del ámbito nacional al territorial e incluye a todas las autoridades que el legislador ha previsto que participen en la formulación de los programas de manejo y conservación de los bienes de interés cultural, entre las cuales se encuentran principalmente el Ministerio de Cultura y las entidades territoriales... De ahí que no le asista razón al Ministerio de Cultura al invocar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, cuando es clara la responsabilidad que le concierne frente al manejo de los bienes de interés cultural de carácter nacional, responsabilidad que se extiende también a los entes territoriales, a quienes corresponde tomar las medidas necesarias para la protección del patrimonio cultural de su jurisdicción En cuanto a los Municipios y Departamentos, la Ley en comento, en el mismo artículo 4°, indicó: "4. De los municipios. A los municipios, a través de la respectiva alcaldía municipal, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, les corresponde cumplir respecto de los BIC del ámbito municipal que declare o pretenda declarar como tales, competencias análogas a las señaladas en el numeral 1.2 y sus sub numerales de este artículo. También aplicarán dichas competencias respecto de los bienes incluidos en los Planes de Ordenamiento Territorial y los declarados como monumentos, áreas de



conservación histórica o arquitectónica, conjuntos históricos u otras denominaciones efectuadas por los concejos municipales y alcaldías, homologadas a BIC de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, literal "b". Del mismo modo, les compete, en coordinación con el respectivo Concejo Municipal, destinar los recursos que las leyes y los presupuestos correspondientes señalan para las acciones relativas al Patrimonio Cultural de la Nación en lo de su competencia. A los municipios les corresponde la formulación del PEMP para los bienes del Grupo Urbano y los Monumentos en espacio público localizados en su territorio."

Así las cosas, es claro que corresponde al municipio de Armenia el manejo, sostenimiento y atención de la Estación del Ferrocarril de Armenia, como se acotó en el discurrir de los hechos, razón por la cual es el llamado a realizar las obras de mantenimiento y demás, pero también se debe tener en cuenta que hay otras entidades, como las aquí demandadas en quienes recae culpabilidad, en ocasiones por omisión, al no apersonarse de diferentes situaciones que han conllevado a que se presenten los diferentes problemas que se han enunciado y que aquejan a las personas residentes en el sector y transeúntes del mismo, al igual que el deterioro del inmueble como tal.

De igual forma y en cuanto tiene que ver con el goce de un ambiente sano debemos traer apartes de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativa, sección primera, consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02436-01(AC) Actor: MIGUEL RODRÍGUEZ SERRANO Y OTRO Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS

" En el mismo sentido, esta Sección ha considerado, en cuanto al derecho al goce de un ambiente sano, lo siguiente: "[...] La Carta Política en su artículo 79, reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales propósitos, dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural [...]"⁶⁵. [Subraya la Sala]. En relación con el desarrollo económico y el derecho a un medio ambiente sano y a un equilibrio ecológico, la Corte constitucional ha manifestado que "[...] la Constitución Política de Colombia, con base en un avanzado y actualizado marco normativo en materia ecológica, es armónica con la necesidad mundial de lograr un desarrollo sostenible, pues no sólo obliga al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales sino que además, al establecer el llamado tríptico económico determinó en él una función social, a la que le es inherente una función ecológica, encaminada a la primacía del interés general y del bienestar comunitario. Del contenido de las disposiciones constitucionales citadas se puede concluir que el Constituyente patrocinó la idea de hacer siempre compatibles el desarrollo económico y el derecho a un ambiente sano y a un equilibrio ecológico"⁶⁶. [Subraya la Sala].

En ese orden de ideas, la Sección Primera del Consejo de Estado ha hecho alusión a las distintas dimensiones de este derecho, destacando que ostenta la calidad de: "[...] (i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); (ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); (iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar el aprovechamiento de los recursos naturales por parte de las generaciones



presentes y futuras); (iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar); y (v) de derecho colectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 superior [...]”67. Asimismo, la Corte Constitucional en cuanto a la categorización del medio ambiente sano como derecho colectivo, ha expresado lo siguiente: “[...] La Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer”, toda vez que “[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho [...]”68. De lo anterior se advierte que la defensa del medio ambiente constituye un objetivo primordial dentro del Estado Social de Derecho, ya que constituye el contexto vital del ser humano, indispensable para la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. En efecto, todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a gozar de un ambiente sano, lo que genera, por un lado, el deber de velar por su conservación, y por el otro, el derecho de participar en las decisiones que puedan afectarlo. Igualmente, al Estado se le imponen cargas para lograr su protección, como lo son prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas al ambiente y exigir la reparación de los daños causados.”

También respecto de la Seguridad y Salubridad Públicas se trae apartes de Sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 08001-23-31-005-2015-00249-02(AP) Actor: DEFENSORÍA DEL PUEBLO- REGIONAL ATLÁNTICO Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, CAPRECOM EPSS EN LIQUIDACIÓN, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

“ b. El derecho a la seguridad y la salubridad públicas El artículo 88 de la Carta Política relaciona como derecho e interés colectivo el de la seguridad y la salubridad públicas, el cual está incorporado en el literal g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Frente al contenido y alcance de este derecho colectivo, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corporación se ha pronunciado, considerando que tanto la seguridad como la salubridad pública por ser parte del orden público se concretan en las obligaciones mínimas que tiene el Estado de garantizar la vida en comunidad, así:

“[...] “En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados. [...]” En lo tocante específicamente al derecho colectivo a



la salubridad pública en los centros de reclusión, cuyo reconocimiento constitucional deviene del artículo 49 de la Carta,⁷⁷ la Sala observa que no solo tiene como propósito garantizar la salud de los individuos que conforman la comunidad carcelaria sino que envuelve la implementación de medidas preventivas sanitarias para mantener las condiciones de higiene y limpieza adecuadas en los establecimientos, de manera que no se presenten enfermedades ni epidemias. En pronunciamiento de la Sección Quinta de esta Corporación, señaló las pautas a seguir para la conservación de la salud en los centros penitenciarios en las que el Estado tiene asignada una función de garante de la población reclusa, así: 78 “[...] 3.5. El derecho a la salud de los reclusos en las cárceles de Colombia. Como se dijo en precedencia, dentro de las obligaciones que surgen al Estado colombiano como garante del poder punitivo, está el respeto hacia la dignidad humana de las personas que se encuentren recluidas en un establecimiento penitenciario y carcelario. Exigencia que obedece al mandato imperativo expresado dentro de las distintas obligaciones acogidas en el ordenamiento jurídico y que constituyen el bloque de constitucionalidad.....”

Respecto de la Seguridad Pública como Derecho Colectivo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Henríquez, en proceso radicado 25000-23-25-000-2003-01478-01, Sentencia del 19 de mayo de 2005, actor Carlos Alberto Ramírez Roa, dijo en alguno de sus apartes :

“.....: En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre **el concepto de seguridad**; el mismo ha sido tratado como integrante del concepto de orden público y se ha concretado en las **obligaciones que tiene el estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad**. En relación con su protección la Corte Constitucional ha sostenido que, por tratarse de derechos colectivos, la misma se debe hacer acudiendo a las acciones populares. La seguridad pública es, entonces, un derecho colectivo cuyo contenido general implica, entre otros aspectos, la prevención de accidentes naturales y las calamidades humanas. La seguridad pública comprendida, como se dijo, dentro del concepto de orden público, **no se agota en el desempeño de “una policía de seguridad”, que solo evitaba disturbios o sublevaciones y que identificaba el concepto de orden público con un deber genérico de abstención frente a derechos individuales, sino que se extiende a otro tipo de actividades, encaminadas a garantizar unas condiciones mínimas para la vida en sociedad. De acuerdo con lo dicho, el contenido de la seguridad pública es bastante amplio, puesto que comprende tanto las actividades encaminadas a prevenir accidentes naturales y calamidades humanas, como las típicas tareas de policía administrativa, circunscritas a evitar disturbios y sublevaciones, e incluso, el desarrollo de cualquier actividad tendiente a hacer cesar las circunstancias que vulneren las condiciones mínimas de seguridad de las que debe gozar la comunidad.**” (Negrilla fuera de texto).

Bajo este contexto los aquí accionados deben propender por dar la solución inmediata a todas las circunstancias que han sido planteadas en esta demanda como derechos colectivos transgredidos, pues se denota claridad en que existe relación de causalidad entre el hecho dañino que se menciona bajo todos los argumentos esgrimidos y la violación de los derechos colectivos que se impetran, pues, son hechos probados con las mismas respuestas que se dan por parte de las entidades públicas que son accionadas en este momento, quienes aceptan todos los problemas planteados e indican estar llevando a cabo acciones para subsanar las deficiencias anotadas, sin que ello se produzca, asimismo, con la reiteración de parte de los ciudadanos en sus peticiones rogativas para que se dé pronta solución a los percances aludidos en la demanda y la percepción de parte de esta Defensoría del Pueblo en atención a las solicitudes de los ciudadanos y por iniciativa propia.



E- PRETENSIONES DEL ACCIONANTE :

Señores Magistrados, actuando en calidad de apoderado de la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, entidad esta veladora de que no se violen los derechos humanos y en búsqueda del amparo de los derechos colectivos que les corresponden a quienes representa esta entidad, en este caso el bien inmueble denominado Estación del Ferrocarril y toda la comunidad residente y transeúnte en ese sector y en el sector de la Cueva del Humo en Armenia Quindío, solicito respetuosamente lo siguiente :

PRIMERO : Declarar que LA NACION -MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES-, POLICIA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO -CRQ-, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA -SETTA-, CORPORACION DE CULTURA Y TURISMO DE ARMENIA -CORPOCULTURA- y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION se encuentran vulnerando los Derechos Colectivos correspondientes a EL GOCE DEL ESPACIO PUBLICO Y LA UTILIZACION Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PUBLICO, LA DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION Y LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PUBLICAS.

SEGUNDO : Que consecuente con la decisión anterior, se ordene a los accionados, LA NACION -MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES-, POLICIA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO -CRQ-, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA -SETTA-, CORPORACION DE CULTURA Y TURISMO DE ARMENIA -CORPOCULTURA- y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de acuerdo con la competencia de cada uno de ellos, lo siguiente :

- 1- Que, dentro del término prudencial y perentorio que ustedes dispongan se sirvan realizar los estudios técnicos y financieros, así como las obras que se requieran, hasta su terminación, tendientes a recuperar y restaurar arquitectónicamente todos los inmuebles que componen la Estación del Ferrocarril como Patrimonio Cultural de la Nación, sin que estos sufran alteraciones arquitectónicas, inclusive llevando a cabo los estudios referentes a determinar el estado de cimientos y estructuras de los bienes y de ser necesario, realizar las obras que se requieran.
- 2- Que, dentro del término prudencial y perentorio que ustedes dispongan, se sirvan Desalojar a todas las personas que están asentadas y habitan en este momento en los inmuebles que componen la Estación del Ferrocarril, implementando la seguridad necesaria para que no se permita el acceso de dichas personas al predio, dejando desprovisto el inmueble de cualquier asentamiento o albergue temporal, al igual que en sus alrededores, a efectos que con ello se contribuya a la seguridad no solo del bien inmueble que nos ocupa, sino también de los alrededores, para lo cual la Alcaldía de Armenia realizará un censo de esta población para efectos de proceder con la orden que se imparta.
- 3- Que, dentro del término prudencial y perentorio que ustedes dispongan, se lleve a cabo el traslado de todos y cada uno de los vehículos y demás bienes muebles que se encuentran ubicados en los predios que hacen parte de la Estación del Ferrocarril, a cargo de SETTA y de la Fiscalía General de la Nación, dejándolos completamente desocupados.
- 4- En caso tal que no se decrete la medida cautelar previa que se solicitará más adelante, se ordene en dicha sentencia que, dentro del término prudencial y perentorio que ustedes dispongan, se realice el relleno para el taponamiento total del hueco que se hizo desde el año 2015 en un sector de los que componen la estación del Ferrocarril y que ha venido causando serios perjuicios a las estructuras contiguas, así como también problemas de salubridad pública; asimismo, si ustedes lo consideran pertinente, ordenarán que previo a llevar a cabo el taponamiento del hueco se hagan los estudios del caso por parte de la OMGERD u otra entidad, para conocer el estado actual del terreno donde se hizo la excavación y se disponga



rellenarlo como los expertos consideren conveniente hacerlo sin que se lleguen a causar problemas en ese terreno y en los predios y estructuras contiguas.

- 5- Ordenar que, desde el momento mismo de la ejecutoria de la sentencia, el señor Alcalde Municipal de Armenia, en su calidad de primera autoridad policiva de la ciudad, en asocio con la Policía Nacional, implemente los mecanismos correspondientes garantizando la presencia permanente y continua de la Policía en los sectores objeto de esta acción popular, esto es Antigua Estación del Ferrocarril y Cueva del Humo, a efectos que se brinde la seguridad permanente de los residentes y transeúntes por estos sectores.

TERCERO : Ordenar la conformación de un Comité de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia con las personas e instituciones que considere pertinentes.

F- PRUEBAS :

- **DOCUMENTAL :**

Ruego al señor Juez tener como prueba y dar el valor probatorio suficiente en el momento procesal oportuno a los documentos que relaciono a continuación :

- Requerimientos realizados a la Alcaldía Municipal de Armenia con fechas Mayo 4 de 2024, Octubre 31 de 2024, Mayo 27 de 2025, Octubre de 2025, con las respectivas respuestas dadas.
- Requerimientos y Solicitudes efectuadas a las Secretarías de Gobierno (Mayo 4/24, Noviembre 7/24, Noviembre 15/24, Noviembre 18/24 y Mayo 22 de 2025), Salud (junio 2 de 2025), Infraestructura (Junio 24 de 2025), Bienes y Suministros (Noviembre 15 y 18 de 2024), Departamento de Planeación Municipal (Mayo 26 de 2025), todas ellas adscritas a la Alcaldía Municipal de Armenia Quindío.
- Requerimiento realizado al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes con fecha Mayo 24 de 2024, Mayo 26 de 2025, Junio 17 de 2025, Septiembre 15 de 2025 y Octubre 1° de 2025, con sus respectivas respuestas.
- Requerimientos y solicitudes realizados a la Policía Nacional con fechas Mayo 4 de 2024, Junio 7 de 2025 y Febrero de 2025, con las respectivas respuestas.
- Requerimiento efectuado a INVIAS con fecha Octubre de 2025.
- Requerimientos realizados a la CRQ con fechas Noviembre 13 de 2024, Junio 2 de 2025 y Julio 2 de 2025, con sus respectivas respuestas.
- Requerimientos efectuados a SETTA en Noviembre 15 de 2024, Marzo 31 de 2025, Junio 2 de 2025 y Junio 24 de 2025, con las respectivas respuestas dadas.
- Requerimientos realizados a CORPOCULTURA con fechas Octubre 7 de 2024, Octubre 31 de 2024 y Mayo 26 de 2025, con sus respectivas respuestas.
- Requerimientos y solicitudes efectuadas a la Fiscalía General de la Nación, con sus respectivas respuestas.
- Respuestas dadas a convocatorias a mesas de trabajo referentes al tema de la estación del Ferrocarril.
- Respuestas dadas a peticiones elevadas por algunos ciudadanos en relación con el tema de la estación del Ferrocarril.
- Actas de Mesas de Trabajo llevadas a cabo por diferentes entidades en relación con la problemática de la Estación del Ferrocarril.
- Requerimientos realizados a INVIAS con sus respuestas, fechados de Octubre 14 de 2025, Noviembre 28 de 2025, Mayo 3 de 2018, Febrero 4 de 2025, Agosto 29 de 2025, Septiembre 4 de 2025.

- **TESTIMONIAL :**

Solicito a su señoría, con el respeto que se merece, que, de considerarlo necesario, se sirva recepcionar en audiencia pública que programará el Tribunal Administrativo el testimonio de las personas que relaciono a continuación, quienes depondrán sobre lo que sepan y les conste respecto de los hechos y pretensiones de esta Acción Popular, a los cuales presentaré al Juzgado la fecha y hora que fije para la respectiva audiencia :



- HERNAN GOMEZ MEJIA, celular 310 287 7780, cuenta con Correo Electrónico henangomezmejia@gmail.com.
- BLANCA NIEVES ALVARADO PEDRAZA, cuenta con Correo Electrónico blancanievesalvarado8@gmail.com.
- LILIANA GONZALEZ SIERRA, cuenta con Correo Electrónico lilianagonzalezsierra@gmail.com.
- MARIA ANDREA VALENCIA PALOMINO, cuenta con Correo Electrónico valenciapalominomariaandrea74@gmail.com.
- MANUEL ESTEBAN CANTERO VILLA, cuenta con Correo Electrónico canterovillamanuelesteban@gmail.com.
- LUZ ENID PARRA CARDONA, cuenta con Correo Electrónico luzenidparracardona1@gmail.com.
- LILIANA NARVAEZ CORTES, cuenta con Correo Electrónico defensajuridicadelmedioambient@gmail.com.
- YAMILETH PALACIO CEBALLOS, cuenta con Correo Electrónico ypalacioceballos@gmail.com.
- ADRIANA VALENCIA ARANZAZU, cuenta con Correo Electrónico adrianavalenciaaranzazu.ava@gmail.com.
- DAGOBERTO ECHEVERRY LONDOÑO, cuenta con Correo Electrónico dagobertocheverrylondono@gmail.com.
- GERMAN LOPEZ VELASQUEZ, cuenta con Correo Electrónico germanlopezvelazquez.glv@gmail.com.
- EDUARDO JAIR KERQUELEN MENDOZA, cuenta con Correo Electrónico eduardojairkerquelenmendoza@gmail.com.

G- ANEXOS :

Me permito allegar lo siguiente :

- Los documentos aducidos como prueba.
- Poder para actuar
- Resolución de encargo de la señora Defensora (FA) del Pueblo Regional Quindío.
- Contrato vigente con la Defensoría del Pueblo Regional Quindío
- Pantallazos de envío de la demanda y sus anexos a los accionados

H- MEDIDA CAUTELAR PREVIA :

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente : “ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual

[Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.](mailto:www.defensoria.gov.co)

PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814

www.defensoria.gov.co

Plantilla vigente desde: 30/10/2023



otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.” (Rayas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, procede en este momento solicitar la presente medida cautelar previa, teniendo en cuenta la situación que se plantea a continuación, con el fin de hacer cesar el daño que se ha venido presentando desde hace varios años en el bien inmueble denominado Antigua Estación del Ferrocarril.

Es de conocimiento público que en la ciudad de Armenia Quindío, en el sitio denominado Antigua Estación del Ferrocarril se realizó hace alrededor de diez años una excavación bastante profunda y amplia que dejó un inmenso hueco, ello se efectuó dentro del marco de un contrato celebrado por la Alcaldía Municipal de Armenia con otra entidad contratista, a efectos que se realizara el Proyecto denominado “Complejo Turístico y Cultural La Estación de Armenia”, pues bien, dicho hueco se realizó, pero se tiene conocimiento que el contrato en mención fue suspendido, según versión de la señora Directora de Corpocultura, por un problema de tipo técnico que se encontró en la excavación del hueco antes mencionado, así como también debido a un litigio en razón del debate por la propiedad de los inmuebles que conforman el complejo de la Estación, fue así como en respuesta dada ante solicitud hecha por la Defensoría del Pueblo y por una ciudadana de Armenia, esta funcionaria hizo relación de diferentes visitas al predio, reuniones, requerimientos escritos y mesas de trabajo adelantadas por Corpocultura con otras entidades y dependencias de la Alcaldía Municipal para evidenciar los problemas causados a los edificios colindantes con la apertura del hueco enunciado, así como también el mejoramiento del inmueble en general y del entorno del mismo, evidenciando las necesidades prioritarias para la conservación de este, posibilidad de intervenir el hueco y otras, situaciones que no se ha visto hayan trascendido en nada; cabe agregar que, igualmente, ante requerimiento realizado a INVIAS por parte de la Defensoría del Pueblo, esta entidad corroboró lo que aquí se expone, dejando entrever que el municipio de Armenia realizó la excavación sin consentimiento de esa entidad, causando graves daños a la infraestructura ferroviaria urbana, sin que hasta la fecha haya subsanado los problemas que acarreó con su actuar y que se siguen generando al estar todavía abierto dicho hueco.

Debido al tiempo que lleva abierto el hueco en referencia, sin que hubiera sido objeto de intervención alguna y viendo que el mismo podía representar un riesgo para la seguridad del sitio, para las construcciones aledañas y también en materia de salubridad, indicó a esta entidad la Directora de Corpocultura que solicitó en mayo del año 2022 a la Oficina Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres -OMGERD-, se hiciera una visita técnica a la excavación ubicada en la parte posterior del Edificio Republicano en el predio de la Estación del Ferrocarril y se rindiera un informe sobre las condiciones en que se encontraba y los riesgos que representaba para las edificaciones contiguas, por lo que los funcionarios de la OMGERD, Javier Vélez Gómez (Profesional Líder) y Julio Cesar Quintero Herrera (Geólogo), emitieron el 11 de mayo de 2022 un informe detallado acerca de la situación del hueco, indicando que genera percepción de riesgos para el Edificio Republicano, respecto de su estructura y cimentación, debido a su cercanía, asimismo, exponen que en sus paredes, el hueco sufre desprendimientos de tierra y que en épocas de lluvia el agua que se concentra dentro de este alcanza un metro de altura, por lo que allí persiste una humedad aprovechada por algunos animales, como quedó descrito antes, de igual forma hacen un análisis de la tierra sobre la que están las construcciones de todo el predio e indican que por la presencia de aguas estancadas el sector se ha convertido en sitio de presencia de mosquitos, de otros vectores y de malos olores por el estancamiento de las aguas estancadas que lentamente se infiltran produciendo en el interior del hueco un lavado de sedimentos que lo debilitan y pueden causar nuevos hundimientos o asentamientos del terreno. Por estas situaciones y otras que advierten en la experticia recomiendan estudio de patología estructural del Edificio Republicano, indican, entre otras cosas que, si bien es cierto el hueco no representa riesgo por deslizamientos para la antigua estación, si puede haber afectación en sus cimientos debido a la humedad permanente, sugieren realizar evacuación de aguas estancadas cuando llueve para evitar presencia de vectores y problemas de salubridad.

Ante el panorama descrito por los funcionarios de la OMGERD y las advertencias y sugerencias que efectuaron, la Defensoría del Pueblo no tiene conocimiento que se hayan realizado labores que conlleven la erradicación de los problemas que se presentan, ante todo por estar el hueco abierto durante tantos años sin tener intervención alguna,



tampoco se conoce que tales advertencias y sugerencias hubieran sido atendidas por parte de la Alcaldía Municipal y demás entidades o dependencias que tuvieran competencia directa en ello, significando su actuar una omisión clara a atender dichas circunstancias, es decir, después de ese dictamen no se conoce que se hubiere atendido en debida forma lo indicado por los funcionarios mencionados.

Han transcurrido tres años desde que se hizo la valoración por parte de los funcionarios de la OMGERD, ello sumado a siete años más que llevaba para ese entonces abierto el hueco y a hoy, no se tiene previsto que se vaya a hacer algo positivo allí y menos aún que se tape dicho hueco.

Teniendo en cuenta estas circunstancias y como quiera que desde que se produjo la excavación que dejó abierto el hueco en cita se han estado causando daños de tipo ambiental, de salubridad y muy posiblemente de tipo estructural en los cimientos de algunos edificios de los que componen la Estación del Ferrocarril, es procedente solicitar de manera respetuosa a los Honorables Magistrados ACCEDER A LA MEDIDA CAUTELAR PREVIA que solicito en este momento y con base en ello se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 25 literal b) de la Ley 472 de 1998 y ordenar a los accionados, o al que sea competente, que de inmediato se proceda a ejecutar los actos y obras necesarios que conlleven a llenar y tapar el hueco, dado que la omisión en que han incurrido es potencialmente perjudicial y dañina para el inmueble ubicado en la Antigua Estación del Ferrocarril, así como también lo es para los transeúntes y visitantes a este sitio, pues, denota lo feo que se ve todo ante esta situación; de igual forma, dejo a su arbitrio, señores Magistrados, si lo estiman viable, obligar a los accionados a prestar la caución indicada en el literal "c" Ibidem.

Asimismo, si su señoría lo considera pertinente al decretar la medida cautelar solicitada, ordenar que previo a llevar a cabo el taponamiento del hueco y en un término mínimo perentorio que establecerán en su providencia, se hagan los estudios del caso por parte de la OMGERD, para conocer el estado actual del terreno donde se hizo la excavación y se disponga rellenarlo como los expertos consideren conveniente hacerlo sin que se lleguen a causar problemas en ese terreno y en los predios y estructuras contiguas; hecho esto, de inmediato se debe proceder al relleno del hueco conforme las precisiones que hagan dichos funcionarios.

Decretada la Medida Cautelar Previa por su Despacho, deberá ser notificada de inmediato a los accionados para que efectúen lo ordenado de manera inmediata haciendo cesar los perjuicios que se han estado ocasionando desde años atrás y en prevención de lo que pueda llegar a acontecer por su acción omisiva.

I- COMPETENCIA :

La competencia para conocer de la presente acción radica en el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío, con base en lo establecido en el artículo 152 inciso 1º numeral 14 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), el cual refiere que las demandas que versen sobre la Protección de Derechos e Intereses Colectivos donde sea demandada una autoridad del orden Nacional es competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos, por ende, como en el presente caso hay demandados de la Nación, como -Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes-, la Policía Nacional, INVIAS, la competencia radica en el Tribunal Administrativo del Quindío, como se acotó antes.

J- NOTIFICACIONES :

ACCIONADOS :

NACION -MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES-, las recibe en la Calle 9 Nro. 8-31 de Bogotá D.C., teléfono 3424100, correo electrónico notificaciones@mincultura.gov.co.



POLICIA NACIONAL, las recibirá en la Carrera 59 Nro. 26-21 Centro administrativo Nacional -CAN- en Bogotá D.C., teléfono 5159000, correo electrónico dequi.grune@policia.gov.co.

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, el cual las recibirá en la Calle 25G Nro. 73B-90 Complejo Empresarial "CENTRAL POINT" de Bogotá D.C., Teléfono 3-770600, Correo Electrónico atencionciudadano@invias.gov.co.

MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO, las recibirá en la Carrera 16 Nro. 15-28, Centro Administrativo Municipal -CAM- de Armenia Quindío, teléfono 7417100, correo electrónico notificacionesjudiciales@armenia.gov.co.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO -CRQ-, las recibe en la Calle 19Nte. Nro. 19-55 Barrio "Mercedes del Norte en Armenia Quindío, teléfono 7460600, correo electrónico notificacionesjudiciales@crq.gov.co.

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA -SETTA-, las recibe en la Carrera 19A con Calle 26, Centro Cultural Metropolitano La Estación en Armenia Quindío, teléfono 7411355, correo electrónico transito@armenia.gov.co.

CORPORACION DE CULTURA Y TURISMO DE ARMENIA -CORPOCULTURA-, la cual las recibirá en el Edificio Republicano de la Antigua Estación del Ferrocarril de Armenia, situado en la Carrera 19 entre Calles 26 y 29, correo electrónico atencionalcliente@corpocultura.gov.co.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION, recibe notificaciones en la sede de la ciudad de Armenia Quindío en la Calle 21 carrera 12, Palacio de Justicia Plataforma II, teléfono 7462406, correo electrónico juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co.

ACCIONANTE Y APODERADO :

El suscrito Defensor Público las recibiré en el Celular 313-7485834 y en los Correos Electrónicos luparra@defensoria.edu.co, o luisjavierparramondragon@yahoo.es, o en las instalaciones de la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, situada en la Carrera 13 Nro. 14Nte.-47 de Armenia Q., lugar donde también la señora Defensora del Pueblo (FA) Regional Quindío las recibirá, así como en el correo electrónico quindio@defensoria.gov.co.

Servidor,

LUIS JAVIER PARRA MONDRAGON
C.C. Nro. 18.388.946 de Calarcá Q.
T.P. Nro. 101.138 C. S. J.
DEFENSOR PUBLICO

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO
ARMENIA QUINDIO


REFERENCIA : PODER ESPECIAL
MEDIO DE CONTROL : Protección de los Derechos e Intereses
Colectivos -ACCION POPULAR-
ACCIONANTE : DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDIO
ACCIONADOS : NACION -MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES
Y LOS SABERES-, POLICIA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
-INVIAS-, MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO, CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO -CRQ-, SECRETARIA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA -SETTA-, CORPORACION DE
CULTURA Y TURISMO DE ARMENIA -CORPOCULTURA-, FISCALIA
GENERAL DE LA NACION.

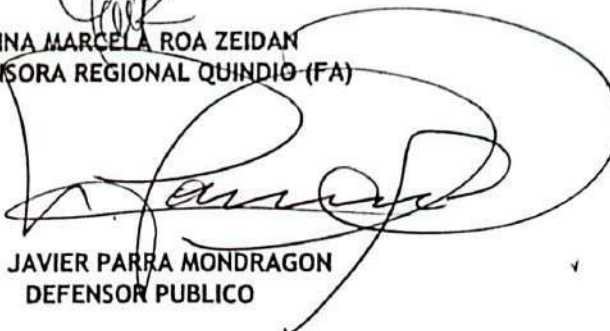
LINA MARCELA ROA ZEIDAN, mayor de edad, domiciliada y residente en Armenia Quindío, identificada con C.C. Nro. 1.098.308.021, actuando en calidad de Defensora del Pueblo (F.A.) Regional Quindío, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Nro. 334 de Febrero 7 de 2024, expedida por parte de la Defensoría del Pueblo Nacional, contando con facultades para otorgar representación en aras de la misión institucional en pro de los derechos constitucionales y legales de la población, a usted con todo respeto, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado en ejercicio del Derecho, **Dr. LUIS JAVIER PARRA MONDRAGON**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.18.388.946 expedida en Calarcá Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 101.138 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien funge en calidad de **DEFENSOR PUBLICO** adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Quindío en el Programa de Derecho Promiscuo, vinculado mediante Contrato de Prestación de Servicios Profesionales vigente Nro. CD-DP-4851-2025, para que, de conformidad con lo establecido en la Resolución Defensorial Nro. 638 del 6 de Junio de 2008, por medio de la cual la Defensoría del Pueblo dispone “Los lineamientos generales para el litigio Defensorial en aplicación de los mecanismos de Protección de los Derechos Constitucionales y se dictan otras disposiciones”, comparezca ante ese Despacho como apoderado dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos -Acción Popular- de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, con la finalidad de representar la entidad para promover los lineamientos generales del litigio Defensorial, ejerciendo los derechos colectivos que amparan a los ciudadanos que se encuentran afectados con las acciones y omisiones de los accionados y que se ventilan en este asunto.

El presente poder se otorga siguiendo los lineamientos descritos por el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Ley 806 de Junio 4 de 2020, en tal razón y en cumplimiento de lo allí invocado le hago saber que nuestro apoderado cuenta con correos electrónicos luisjavierparramondragon@yahoo.es y luparra@defensoria.edu.co, el primero de ellos aparece en el Registro Nacional de Abogados, asimismo, le informo que el correo electrónico institucional de la Defensoría del Pueblo Regional Quindío es quindio@defensoria.gov.co y mi correo institucional es linroa@defensoria.gov.co.

El apoderado queda ampliamente facultado para el ejercicio profesional que le permite el artículo 77 y demás concordantes del Código General del Proceso, igualmente en concordancia con los postulados que contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para presentar la respectiva demanda, también para participar activamente en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento en representación de la Defensoría del Pueblo, interponer y sustentar recursos e incidentes, solicitar medidas cautelares, pronunciarse frente a requerimientos, sustituir, presentar y solicitar todo tipo de pruebas, suscribir todos aquellos documentos que se requieren para llevar a cabalidad este mandato, así como todas aquellas facultades inherentes al buen ejercicio de la actividad profesional dentro del proceso.

Cordialmente,


LINA MARCELA ROA ZEIDAN
DEFENSORA REGIONAL QUINDIO (FA)


LUIS JAVIER PARRA MONDRAGON
DEFENSOR PUBLICO

ACEPTO,

Copia:
Anexo:

Proyectado por: Luis Javier Parra Mondragón
Revisado para firma por: Lina Marcela Roa Zeidán
Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



RESOLUCIÓN No. 334

Por medio de la cual se asignan unas funciones.

El Defensor del Pueblo,

en ejercicio de las facultades legales y conferidas por el Decreto 025 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que actualmente se encuentra vacante el cargo de Defensor Regional, Código 0060, perteneciente al nivel directivo, adscrito a la Defensoría Regional Quindío.

Que, conforme a lo anterior, se hace necesario asignar las funciones propias del cargo de Defensor Regional, Código 0060, perteneciente al nivel directivo, adscrito a la Defensoría Regional Quindío, a la funcionaria **LINA MARCELA ROA ZEIDAN**, quien en la actualidad desempeña el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 18, perteneciente a nivel profesional, adscrito a la Regional Quindío.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo primero. Asignar a partir del 7 de febrero de 2024, las funciones propias del cargo Defensor Regional, Código 0060, perteneciente al nivel directivo, adscrito a la Defensoría Regional Quindío, a la funcionaria **LINA MARCELA ROA ZEIDAN**, portadora de la cédula ciudadanía No. 1.098.308.021, quien en la actualidad desempeña el cargo Profesional Especializado, Código 2010, Grado 18, perteneciente a nivel profesional, adscrito a la Defensoría Regional Quindío.

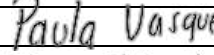
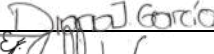
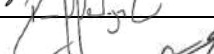

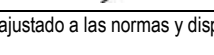
Artículo segundo. A la funcionaria **LINA MARCELA ROA ZEIDAN**, tendrá derecho a percibir la asignación salarial correspondiente al cargo de Defensor Regional, Código 0060, perteneciente al nivel directivo, adscrito a la Defensoría Regional Quindío, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 344 de 1996, siempre y cuando, no esté recibiendo una asignación superior a la del citado empleo.

Artículo tercero. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2024


CARLOS CAMARGO ASSIS
Defensor del Pueblo

FUNCIONARIO	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y proyectado por	Paula Andrea Vásquez Salcedo		5/02/2024
Revisado para firma por	Diana García García		5/02/2024
	Edger Guevara Florez		5/02/2024
	Ramón José Mendoza Espinosa		5/02/2024
	Nelson Felipe Vives Calle		5/02/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

CONTRATO No:	CD-DP-4851-2025	REGIONAL	QUINDIO
Tipo	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES		
Objeto	Prestación de servicios profesionales de abogado para la representación judicial y extrajudicial de los usuarios del servicio de defensoría pública; y la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos.		
Área - Sub área	ESPECIAL -		
Programa	PROMISCO		
Lugar de Ejecución	CIRCUITO ARMENIA		
Valor del contrato	\$ 54.730.000,00 INCLUIDOS TODOS LOS IMPUESTOS A QUE HAYA LUGAR		
Honorarios Mensuales	\$ 5.473.000,00 INCLUIDOS TODOS LOS IMPUESTOS A QUE HAYA LUGAR		
Plazo de ejecución	31 de JULIO de 2026		

CONTRATANTE	DEFENSORIA DEL PUEBLO
NIT	800.186.061-1
Representante Legal	JHONNY MARCEL DIAZ ORTEGA , identificado con la cédula de ciudadanía No. 80881952
Cargo	Director Nacional de Defensoría Pública

CONTRATISTA	PARRA MONDRAGON LUIS JAVIER
Identificación	C.C. No. 18388946
Tarjeta profesional	No. 101138 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	Vigencia 2025 - SIIF No 139325 del 04-07-2025 (DD/MM/AAAA)
APROBACIÓN VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS	Enero a Julio 2026 Radicado: 2-2025-051431 del 26 de agosto de 2025, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Entre los suscritos a saber, por una parte **LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, representada por el señor Director Nacional de Defensoría Pública, doctor **JHONNY MARCEL DIAZ ORTEGA**, Director nacional de Defensoría Pública, nombrado mediante resolución No 3705 del 12 de septiembre de 2024, delegado para la ordenación del gasto mediante la Resolución No. 0820 DE 2025, quien en adelante se llamará la DEFENSORÍA; y el señor **PARRA MONDRAGON LUIS JAVIER** identificado con cédula de ciudadanía No **18388946**, quien para todos los efectos se denominará el CONTRATISTA, decidimos celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales, previas las siguientes:

CONTRATO CD-DP-4851-2025 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y PARRA MONDRAGON LUIS JAVIER

pág. 2

I. CONSIDERACIONES

1. Que, por mandato del numeral 4° del artículo 282 de la Constitución Política Colombiana, corresponde al Defensor del Pueblo “Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley”. 2. Que el artículo 21 de la ley 24 de 1992, por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones dispuso que *“la Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública (...)”* 3. Que el artículo 22 de la ley 24 de 1992 establece que la defensoría pública debe prestarse, entre otros, por los abogados titulados e inscritos que hayan sido contratados como Defensores Públicos. 4. Que la ley 941 de 2005, *“Por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública”*, se fundamenta sobre los postulados inherentes a los principios de igualdad, derecho de defensa, oportunidad, gratuidad, calidad, responsabilidad, transparencia y selección objetiva. 5. Que el artículo primero de la precitada ley establece que la finalidad del Sistema Nacional de Defensoría Pública consiste en *“(...) proveer el acceso de las personas a la administración de justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso, con respeto a los derechos y garantías sustanciales y procesales”*. 6. Que el artículo 13 de dicha normativa, señala que el Defensor del Pueblo *“(...) organiza, dirige y controla el servicio público del Sistema Nacional de Defensoría Pública, en favor de las personas que lo requieren para asumir su asistencia y representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en materia penal (...)”* 7. Que el capítulo I del Título III de la citada ley hace alusión a los componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública, en los cuales se encuentra incluido lo atinente a la institución del defensor público. 8. Que el artículo 26 de la ley ejusdem define a los defensores públicos, *“(...) como los abogados vinculados al servicio de Defensoría Pública que administra la Defensoría del Pueblo, previo el cumplimiento de los requisitos, mediante la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, para proveer la asistencia técnica y la representación judicial en favor de aquellas personas que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 2° de la presente ley, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto de Contratación Estatal (...)”* 9. Que, en virtud del mandato del legislador, se atribuye a la Defensoría del Pueblo, la representación judicial de víctimas, de conformidad con las leyes 975 de 2005, 1098 de 2006, 1257 de 2008, 1448 de 2011, 1719 de 2014, Decreto 1069 de 2015 (que reglamenta la ley 985 de 2005) y 1761 de 2015. 10. Que el artículo 5° del Decreto Ley 025 del año 2014 *por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo*, establece que son funciones del Defensor del Pueblo, entre otras, *“(...) Definir las políticas, impartir los lineamientos, directrices y adoptar los reglamentos y demás mecanismos necesarios para el eficiente y eficaz funcionamiento de la Defensoría del Pueblo (...)”* 11. Que, en virtud de lo anterior, la Defensoría del Pueblo expidió la resolución No 0645 de 2025 de 2025, por medio de la cual se establecen categorías, requisitos mínimos y honorarios de los defensores públicos y de los coordinadores académicos del Servicio Nacional de Defensoría Pública debidamente corregida por la resolución No 0988 de 2025. 12. Que sobre la base del dinamismo en que se circunscribe la prestación del servicio de Defensoría pública en el territorio nacional, los Grupos internos de trabajo de Control, Vigilancia y Gestión Estadística y/o Representación Judicial de Víctimas, de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, adelantaron y suscribieron un estudio de necesidades en cada una de las Defensorías Regionales en las cuales tiene presencia el Ente Defensorial, a efectos de determinar e identificar el número de defensores públicos que se requieren en estas, por programa, categoría y circuito judicial.

CONTRATO CD-DP-4851-2025 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y PARRA MONDRAGON LUIS JAVIER

pág. 3

13. Que el estudio previo al que se ha hecho alusión en líneas precedentes y el cual soporta la suscripción del presente contrato, da cumplimiento a lo dispuesto en el manual de contratación que ha expedido la Defensoría del Pueblo en cuyo acápite 2.1.1. dispone: “Para el caso de la contratación de Defensores Públicos, la necesidad deberá ser advertida por el Grupo de Control, Vigilancia y Gestión Estadística y el Grupo de Representación Judicial de Víctimas, según corresponda, producto del análisis estadístico, efectuado a los informes que mensualmente se reciben de las Defensorías del Pueblo Regionales, siendo estas últimas las encargadas de apoyar el referido análisis con la aprobación de la necesidad” 14. Que, en virtud de lo anterior, se verificó el cumplimiento de los requisitos de experiencia e idoneidad exigidos por la Defensoría del Pueblo, para la categoría y programa en el que se prestará el servicio de defensoría pública, según resoluciones 1141 de 2024, 0645 de 2025 y 0988 de 2025. 15. Que, el contratista presentó oferta de servicios la cual, hace parte integral del presente contrato, destacándose al respecto que la celebración de este contrato de prestación de servicios profesionales no supone subordinación alguna ni relación de dependencia laboral entre la Defensoría del Pueblo y el contratista y tampoco se celebra con fines de exclusividad, aunado a que el profesional del derecho tiene autonomía e independencia en la ejecución de las obligaciones contractuales que asume en esta relación contractual. 16. Que la presente contratación se encuentra planeada en el Plan Anual de Adquisiciones de la Vigencia 2025. 17. Que, en virtud de lo expuesto, el presente contrato se regirá por las siguientes:

II. CLÁUSULAS CONTRACTUALES

CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO: Prestación de servicios profesionales de abogado para la representación judicial, extrajudicial y las demás que disponga la ley en favor de los usuarios del servicio de defensoría pública; así como la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos. **CLÁUSULA SEGUNDA. - PROGRAMA:** El CONTRATISTA se obliga a prestar sus servicios profesionales, en el programa PROMISCUO. **CLÁUSULA TERCERA: CATEGORÍA.-** De acuerdo con la resolución No 0645 de 2025 y la resolución No 0988 de 2025, El CONTRATISTA, cumplirá con sus obligaciones contractuales como DEFENSORES PÚBLICOS ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO. Sin perjuicio que por necesidades del servicio, advertidas por el Supervisor del contrato, deba cumplir con las mismas obligaciones en otras instancias judiciales o administrativas, sin que ello implique cambiar de categoría ni la modificación de las demás estipulaciones contractuales. **CLÁUSULA CUARTA. - LUGAR DE EJECUCIÓN:** El CONTRATISTA se obliga a prestar sus servicios profesionales en el CIRCUITO ARMENIA de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDIO, sin perjuicio que por necesidades del servicio, excepcionalmente, deba cumplir con sus obligaciones contractuales en otro circuito de la misma u otra regional sin que ello implique la modificación del contrato. **PARÁGRAFO:** Para todos los efectos legales del presente contrato, El CONTRATISTA declara que tiene su domicilio en el CIRCUITO JUDICIAL del lugar de ejecución del presente contrato. **CLÁUSULA QUINTA. - PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA DEL CONTRATO:** El plazo para la ejecución del contrato será hasta el 31 de JULIO de 2026, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución consistentes en la aprobación de la garantía única y en la previa realización y expedición del registro presupuestal. La vigencia será la del plazo de ejecución y cuatro (4) meses más. **PARÁGRAFO.** En caso de suspensión o interrupción de la ejecución del contrato, el plazo no podrá ser modificado y se entenderá para todos los efectos el inicialmente pactado. **CLÁUSULA SEXTA. - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** Sin perjuicio de las obligaciones derivadas del ejercicio de la profesión de abogado y las que de suyo tiene en virtud de la naturaleza del contrato, del objeto y de las obligaciones específicas que se pactan, corresponde al CONTRATISTA el cumplimiento de las siguientes: **6.1) OBLIGACIONES GENERALES:** 6.1.1) Suscribir el contrato en la plataforma destinada

CONTRATO CD-DP-4851-2025 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y PARRA MONDRAGON LUIS JAVIER

pág. 4

para tal fin. Será deber del Contratista remitir a la Subdirección de Gestión del Talento Humano - área de SST copia del certificado de aptitud medica de ingreso vigente al correo sst@defensoria.edu.co.

6.1.2) Constituir y publicar en la plataforma del SECOP II la garantía única exigida en el contrato.

6.1.3) Cumplir a cabalidad el objeto del contrato, de acuerdo con los términos y condiciones pactadas

6.1.4) Enviar y publicar en la plataforma del SECOP II el formulario de Informe de Contratistas (Descargable del Mapa de Procesos de la Entidad) y los documentos requeridos.

6.1.5) Enviar mensualmente a través de la plataforma del SECOP II, copia de los comprobantes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, que serán verificados por el Supervisor del contrato, los cuales deberán liquidarse con base en los honorarios mensuales pactados.

6.1.6.) Publicar en la plataforma del SECOP II el informe final de las actividades ejecutadas.

6.1.7.) Conservar y usar adecuadamente toda la documentación que le sea suministrada para la ejecución del contrato y responder por su deterioro o pérdida que le sean imputables.

6.1.8) Cumplir con las directrices establecidas por la DEFENSORÍA para el manejo integral de la información, lo cual implica atender oportunamente y de manera completa los asuntos que le sean asignados en el marco del objeto pactado.

6.1.9) Portar en lugar visible, el carné que le haya sido suministrado y que lo acredite como Defensor Público, única y exclusivamente para diligencias que tengan relación directa con la ejecución del presente contrato.

6.1.10) Rendir los informes requeridos por el Supervisor, Defensor del Pueblo Regional o Dirección Nacional de Defensoría Pública, de manera oportuna, con información veraz y completa.

6.1.11.) Atender oportunamente, los requerimientos, instrucciones y recomendaciones que durante el desarrollo del contrato le imparta la DEFENSORÍA, a través del supervisor del contrato, para una correcta ejecución y cumplimiento de sus obligaciones.

6.1.12) Mantener actualizados los sistemas de información, aplicativos, softwares u otros similares para el servicio de la DEFENSORÍA a los cuales tenga acceso en virtud del presente contrato con información fidedigna y veraz para las comunicaciones a que haya lugar institucionalmente

6.1.13) Cumplir con los instructivos, lineamientos, manuales y procedimientos establecidos por la DEFENSORÍA, siempre y cuando tenga relación con el objeto, obligaciones y naturaleza del contrato.

6.1.14). Informar por escrito y a través de los medios institucionales, al supervisor las novedades que se presenten y que puedan afectar tanto la ejecución del contrato como la prestación del servicio de defensoría pública.

6.1.15) Realizar los aportes al sistema de seguridad social y/o autorizar a la Defensoría para que se realicen las respectivas retenciones y pagos en los términos establecidos en las normas vigentes.

6.1.16) Ejecutar las demás actividades que sean necesarias para lograr un total y fiel cumplimiento del objeto y obligaciones contractuales, siempre y cuando las mismas correspondan a la naturaleza del primero.

PARÁGRAFO: Para garantizar la adecuada prestación del servicio, el contratista ejercerá los derechos, cumplirá con los deberes y respetará las prohibiciones consagradas en la constitución y la ley.

6.1.17) Acreditar el cumplimiento integral del Manual de Requisitos de Seguridad y Salud en el Trabajo para la Contratación así como el cumplimiento de la legislación en SST, aplicable a la naturaleza de las actividades contractuales y permitir el seguimiento, evaluación y control del grado de cumplimiento de estos, sin que, en virtud de lo anterior, se cree relación laboral alguna entre la Defensoría del Pueblo y los contratistas.

6.1.18) Asistir al curso Básico de Derechos Humanos, en el campus virtual de la Defensoría del Pueblo, <https://campusvirtual.defensoria.gov.co/cursos/login/index.php>, dentro de los 15 días calendario siguientes a la suscripción del contrato.

6.2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: Además, de las obligaciones generales le corresponde al CONTRATISTA el cumplimiento de las siguientes obligaciones específicas:

6.2.1. Prestar de manera personal, autónoma e ininterrumpida el Servicio de Defensoría Pública.

6.2.2. Representar Judicial o extrajudicialmente, según sea el caso, a los usuarios del servicio de defensoría pública, que reciba en turnos de prestación del servicio o por asignación, reasignación, disposición del Defensor del Pueblo, Director Nacional de Defensoría Pública, Defensor Regional o

CONTRATO CD-DP-4851-2025 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y PARRA MONDRAGON LUIS JAVIER

pág. 5

supervisor, ante los despachos judiciales, autoridades administrativas o las instancias correspondientes; de conformidad con la normatividad vigente aplicable a cada caso en particular y de acuerdo con el programa para el cual se encuentra vinculado como defensor público. Así mismo participar y hacer pública la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos.

6.2.3. Ejecutar las obligaciones que se deriven de aquellas normas, leyes y demás, que se impongan a la Defensoría del Pueblo y que garanticen la prestación del Servicio Nacional de Defensoría Pública.

6.2.4. Asistir oportunamente a las audiencias y diligencias a las cuales sea citado en calidad de defensor público teniendo esta prelación sobre las demás que tenga como profesional independiente.

6.2.5. Estudiar, diseñar y realizar la estrategia jurídica en cada uno de los procesos o casos asignados, con el fin de garantizar la eficiencia, eficacia y la calidad en la representación judicial y optimizar la prestación del Servicio Nacional de Defensoría Pública.

6.2.6. Mantener comunicación permanente y directa con los usuarios del Servicio De Defensoría Pública. En los casos en los que el usuario del servicio de defensoría pública se encuentre privado de la libertad, el CONTRATISTA deberá realizar las correspondientes visitas una (1) vez cada tres (3) meses.

6.2.7. Asistir a las barras de defensores públicos y presentar al final de ellas las evaluaciones que establezca el coordinador académico, participar de los programas de capacitación, campañas, brigadas y demás actividades programadas por la DEFENSORÍA.

6.2.8. Actualizar sus conocimientos en el área del derecho afín al programa para el cual fue contratado.

6.2.9. Dar cumplimiento a los lineamientos impartidos por la DEFENSORÍA en la ejecución de las obligaciones a su cargo.

6.2.10. Suministrar a los usuarios del Servicio de Defensoría Pública, la asesoría jurídica especializada dejando constancia de ello.

6.2.11. Interponer en debida forma los recursos o medios de impugnación previstos en las leyes procesales, que de acuerdo a su experiencia y conocimiento considere conducentes, eficaces y pertinentes.

6.2.12. Cumplir con los turnos establecidos para la prestación del servicio, como mínimo tres (3) días a la semana (de acuerdo con el programa en que preste el servicio de defensoría pública).

6.2.13. El CONTRATISTA deberá, a la terminación del contrato, por cualquier causa, informar al despacho judicial y al usuario sobre esta situación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

6.2.14. Guardar reserva en los casos de ley.

6.2.15. Informar de manera inmediata sobre el acaecimiento o imposición de sanciones por las autoridades competentes que impidan la ejecución del objeto y obligaciones pactadas en el presente contrato, so pena de que la DEFENSORÍA adelante las acciones legales a que haya lugar.

6.2.16. Entregar al supervisor el carnet institucional y demás elementos que le hayan sido suministrados a la finalización del plazo de ejecución del contrato, en los casos que aplique, lo cual será un requisito previo para autorizar el último pago, circunstancia de la cual el supervisor dejará constancia en el respectivo informe de supervisión.

6.2.17. Todas aquellas que se derivan de los imperativos legales, particularmente del estatuto disciplinario de la abogacía.

PARÁGRAFO No 1: En atención a la naturaleza del Servicio Nacional de Defensoría Pública, el CONTRATISTA deberá dar prelación a las obligaciones contractuales sobre otras actividades de carácter personal, particular y profesional.

PARÁGRAFO No 2: A la finalización del contrato y para efectos de la presentación de la última cuenta, el contratista se obliga a estar a paz y salvo por todo concepto con la Defensoría del Pueblo, para lo cual deberá contar con las certificaciones expedidas por cada una de las dependencias concernidas en estos particulares.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA DEFENSORIA: Le corresponde a la DEFENSORÍA, el cumplimiento de las siguientes obligaciones específicas:

7.1. Respetar y hacer respetar los derechos que le asisten al CONTRATISTA.

7.2. Promocionar e incentivar la capacitación del CONTRATISTA en las temáticas relacionadas con el Servicio Nacional de Defensoría Pública.

7.3. Suministrar los medios técnicos y el recurso humano necesario a fin de que se pueda materializar la estrategia jurídica diseñada por el CONTRATISTA.

7.4. Efectuar los pagos en la forma y monto estipulados en el presente contrato, siempre y cuando se hallen cumplidos por parte del

CONTRATO CD-DP-4851-2025 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y PARRA MONDRAGON LUIS JAVIER

pág. 6

CONTRATISTA, los requisitos para tal fin y realizar las deducciones de ley o aquellas que resulten producto de las actuaciones Judiciales notificadas a la DEFENSORIA. 7.5. Suministrar la información necesaria o requerida para la adecuada ejecución del objeto contractual. 7.6. Efectuar la supervisión y seguimiento a las obligaciones derivadas de la ejecución del presente contrato, a través del supervisor designado. 7.7. Adelantar las actuaciones administrativas en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del CONTRATISTA. 7.8. Garantizar los aportes al Sistema De Seguridad Social conforme a la normatividad vigente. 7.9. En ningún caso, la Defensoría del Pueblo podrá dar por terminado el presente contrato sin que se le garantice al usuario la continuidad en la prestación del servicio nacional de Defensoría Pública, para lo cual requerirá al supervisor del contrato las constancias y certificaciones respectivas. 7.10. El supervisor del contrato deberá diligenciar el formato informe de supervisión o interventoría (Descargar del mapa de procesos - proceso gestión contractual) y Formulario para pago de contratistas (descargar del mapa de procesos - proceso gestión financiera) y publicarlos en la plataforma SECOP II. 7.11. Solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual y verificarlos a través de la plataforma SECOP II. **CLÁUSULA OCTAVA.- PROHIBICIONES DEL CONTRATISTA:** Además de las prohibiciones que se encuentran taxativamente señaladas en las disposiciones vigentes, al CONTRATISTA le está prohibido: 8.1. Prestar el Servicio Nacional De Defensoría Pública en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas que afecten la prestación del servicio. 8.2. Omitir o retardar injustificadamente la prestación del servicio. 8.3. Solicitar o recibir, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios con ocasión de la prestación del servicio. 8.4. Presionar a los usuarios del Servicio Nacional De Defensoría Pública a respaldar una causa política o utilizar la condición de defensor público para favorecer intereses directos o indirectos distintos de los fines constitucionales y legales de la defensoría pública. 8.5. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón del contrato. 8.6. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido. 8.7. Iniciar la ejecución del contrato mientras no se cumplan los requisitos de ejecución; tampoco podrá solicitar pago con cargo a este contrato por servicios prestados sin el cumplimiento de los requisitos de ejecución. 8.8. Hacer uso indebido del carnet y demás prendas institucionales en diligencias o ante instancias que no tengan relación directa con la ejecución del presente contrato. 8.9. Sustituir o designar abogados suplentes en profesionales distintos a los vinculados al Servicio Nacional de Defensoría Pública. En los demás casos, las sustituciones deben estar autorizadas por el supervisor del contrato. 8.10. Recibir poder especial como abogado contractual o particular de casos de los cuales haya tenido conocimiento como defensor público. 8.11. Dejar de asistir sin justificación a los turnos programados para la prestación del servicio. 8.12. Promover actos discriminatorios, por raza, sexo, religión o ideología contra los usuarios del Servicio Nacional De Defensoría Pública o población en general, de acuerdo a los principios de la Defensoría del Pueblo y fines constitucionales. 8.13. Realizar cualquier tipo de conducta discriminatoria o ejercer cualquier forma de violencia basada en género y acoso sexual. 8.14. Suministrar datos inexactos o documentación con contenido que no corresponda a la realidad para celebrar el contrato o en la ejecución del mismo. 8.15. Violar la reserva en los casos regulados por la ley. 8.16. Usar la calidad de defensor público, para actuar procesalmente en casos no asignados por la DEFENSORÍA. **CLÁUSULA NOVENA- VALOR:** El valor total estimado por concepto de honorarios en este contrato es de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 54.730.000,00)** incluido IVA y todos los impuestos a que haya lugar. **CLÁUSULA DÉCIMA.- FORMA DE PAGO:** La DEFENSORÍA pagará al CONTRATISTA el valor del contrato por conducto de la Subdirección Financiera por mes calendario vencido a razón de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS**

**CONTRATO CD-DP-4851-2025 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y PARRA MONDRAGON LUIS JAVIER**

pág. 7

SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 5.473.000,00) incluidos IVA y todos los impuestos a que haya lugar. En todo caso, el primer pago se liquidará proporcionalmente al tiempo efectivamente ejecutado. El pago de los honorarios está sujeto a la prestación efectiva del servicio, lo que se acredita con la entrega personal del informe al supervisor del contrato para la certificación de honorarios del periodo que corresponda y a la aprobación del Plan Anual de Caja - PAC. Para cada pago, El CONTRATISTA deberá adjuntar a la plataforma SECOP II los siguientes documentos: a) Factura en aquellos eventos en que de acuerdo con la normatividad vigente se requiera. b) Formato informe de contratistas (Descargar del mapa de procesos - proceso gestión contractual) y anexar los documentos relacionados en el mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Del valor de los honorarios mensuales se harán los descuentos autorizados y ordenados por ley. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el pago de honorarios mensuales, el contratista deberá hacer entrega y sustentar en forma personal al supervisor del contrato, los informes de gestión con sus correspondientes soportes, conforme sea requerido por la DEFENSORÍA a través del supervisor del contrato. **CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA.- GASTOS DE DESPLAZAMIENTO:** En el evento en que El CONTRATISTA deba desplazarse a lugares diferentes a aquellos en los cuales presta sus servicios, la DEFENSORÍA reconocerá y pagará los gastos de desplazamiento, transporte y manutención. El reconocimiento y pago se hará conforme a los lineamientos establecidos por la DEFENSORÍA. **CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- SUJECIÓN A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES:** El valor de este contrato se pagará con cargo al presupuesto de La DEFENSORÍA, de la siguiente manera:

Vigencia	Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP
2025	SIIF No 139325 del 04-07-2025 (DD/MM/AAAA)
Aprobación vigencias Futuras	Enero a Julio 2026 Radicado: 2-2025-051431 del 26 de agosto de 2025, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA.- GARANTÍAS. - El CONTRATISTA garantizará el cumplimiento de las obligaciones que adquiere por el presente contrato mediante la constitución de una garantía única a favor de la DEFENSORÍA de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente. Los amparos, términos y vigencia, serán los siguientes:

AMPARO	PORCENTAJE	VIGENCIA
Garantía de cumplimiento	10% del valor total del contrato	Con una duración igual a la ejecución del contrato y cuatro (04) meses más.
Calidad del servicio	20% del valor total del contrato	Con una duración igual a la del contrato y dos (2) años más contado a partir del vencimiento del plazo contractual.

CLAUSULA DÉCIMA CUARTA.- SUPERVISIÓN: La vigilancia, seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, serán ejercidas por el supervisor designado por el Ordenador del Gasto o quien haga sus veces. **CLAUSULA DÉCIMA QUINTA.- INDEMNIDAD:** El CONTRATISTA acepta su obligación de mantener libre o exento de daño a La DEFENSORÍA, de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa sus actuaciones; así mismo, se obliga a mantener indemne a La DEFENSORÍA por cualquier concepto tributario derivado de la celebración, ejecución o liquidación del presente contrato. **CLAUSULA DÉCIMA SEXTA.- EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL:** El CONTRATISTA ejecutará el objeto contractual con plena autonomía técnica y administrativa, sin relación de subordinación o dependencia, por lo que no se genera ninguna clase de vínculo laboral

**CONTRATO CD-DP-4851-2025 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y PARRA MONDRAGON LUIS JAVIER**

pág. 8

entre LA DEFENSORÍA y EL CONTRATISTA, aspecto que de antemano manifiesta conocer y aceptar el contratista al suscribir el presente documento. Por tanto, no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos que contemplan las normas laborales, como quiera que por ley es mediante contrato de prestación de servicios profesionales el vínculo contractual válido y procedente para la contratación de defensores públicos, sin que haya lugar a confundir este tipo contractual con una relación de orden laboral ni legal y reglamentaria. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - MULTAS Y PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:** En caso de incumplimiento parcial de las obligaciones que le corresponden al CONTRATISTA, LA DEFENSORÍA podrá conminar al cumplimiento mediante la imposición de multas por las causales y en las cuantías previstas a continuación:

N.º	Conducta o Incumplimiento Específico	Sanción
1	No radicar Informe Mensual en SECOP II de acuerdo con los términos establecidos por la entidad.	Multa: 1,5 % de honorarios mensuales por cada día de retraso.
3	No actualizar sistemas de información en 3 días hábiles desde la última fecha de la correspondiente actuación.	Multa: 2 % de honorarios mensuales por cada día de retraso.
4	Mora en constitución o renovación de póliza de cumplimiento.	Multa: 3 % de honorarios mensuales por cada día de retraso.
5	Falta de envío mensual a través de la plataforma del SECOP II, copia de los comprobantes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales	Multa: 2 % de honorarios mensuales por cada día de retraso.
7	No asistir a curso de Derechos Humanos en el término debidamente acordado en el marco de este contrato.	Multa: 1 % de honorarios mensuales (e.g., \$ 54.730 COP).
10	Retraso en entregar carné institucional o no devolución tras terminación de contrato.	Multa: 1,5 % de honorarios mensuales por cada día de retraso.
11	No rendir los informes requeridos por el Supervisor, Defensor del Pueblo Regional o Dirección Nacional de Defensoría Pública, de manera oportuna.	Multa: 1,5 % de honorarios mensuales por cada día de retraso.
12	No atender oportunamente, los requerimientos, instrucciones y recomendaciones que durante el desarrollo del contrato le imparta la DEFENSORÍA, a través del supervisor del contrato	Multa: 1,5 % de honorarios mensuales por cada día de retraso.
13	No realizar entrevista usuario una vez le haya sido asignado el proceso.	Multa: 1,5 % de honorarios mensuales por cada día de retraso.
14	Para los casos de representación judicial de víctimas, no realizar las correspondientes visitas o entrevistas personales una (1) vez cada mes a la tercera parte de éstas.	Multa: 3 % de honorarios mensuales por cada día de retraso.
15	Cualquier otro incumplimiento contractual no mencionado anteriormente y que sea susceptible de ser conminable.	Multa: 1 % de honorarios mensuales por cada día de

**CONTRATO CD-DP-4851-2025 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y PARRA MONDRAGON LUIS JAVIER**

pág. 9

N.º	Conducta o Incumplimiento Específico	Sanción
		retraso.

PARÁGRAFO No 1: El procedimiento para declarar el incumplimiento parcial y la consecuente imposición de las multas será el vigente al momento en el que se inicie el proceso administrativo a través del cual se pretenda hacer uso de esa facultad. PARÁGRAFO No 2: Para obtener el pago de las multas que se impongan al contratista, LA DEFENSORÍA podrá descontar su valor de cualquier suma de dinero que le adeude o hacer efectiva la garantía de cumplimiento. PARÁGRAFO No 3: Las multas a las que se refiere esta cláusula son apremios al CONTRATISTA para el cumplimiento de sus obligaciones y, por lo tanto, no tienen el carácter de estimación anticipada de perjuicios, en tal sentido, pueden acumularse con cualquier forma de indemnización, en los términos previstos en el artículo 1600 del Código Civil. Todas las multas impuestas a un contratista con ocasión de un mismo contrato no deberán exceder el 10% del valor total del contrato. Si se llegase a completar el tope señalado, sin que se haya saneado el incumplimiento, LA DEFENSORÍA deberá tomar las medidas que salvaguarden el interés general y los recursos públicos involucrados. PARÁGRAFO No 4: Si pasaren más de veinte (20) Días Calendario, sin que el Contratista haya cumplido con esta obligación, la Defensoría podrá hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, de conformidad con el procedimiento establecido en la norma vigente aplicable, salvo que la obligación presuntamente incumplida, establezca un término diferente para su cumplimiento. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:** En caso de incumplimiento definitivo por parte de EL CONTRATISTA, mora o retardo en el cumplimiento de sus obligaciones o de declaratoria de caducidad, que no sea susceptible de ser conminable, EL CONTRATISTA conviene y acepta pagar a LA DEFENSORÍA, a título de tasación e indemnización anticipada de perjuicios, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato. La tasación de la cláusula penal atenderá criterios de oportunidad, razonabilidad, proporcionalidad y gravedad del incumplimiento. En caso de proceder a la aplicación de la cláusula penal, el Contratista, autoriza expresamente a la entidad con la firma del presente contrato, para hacer el descuento correspondiente de los saldos a él adeudados por la Entidad, previo a practicar las retenciones por tributos a que haya lugar, o en su defecto se hará efectivo el amparo de cumplimiento de la Garantía Única. EL CONTRATISTA renuncia expresamente a todo requerimiento judicial, para efectos de constitución en mora. PARÁGRAFO No 1: El valor de la cláusula penal que se haga efectiva se considerará como pago parcial de los perjuicios ocasionados a La DEFENSORÍA quedando este facultado para reclamar, por vía judicial o extrajudicial, el valor de los perjuicios que exceda el monto de la cláusula penal. PARÁGRAFO No 2: El pago o deducción de la cláusula penal no exonerará al Contratista, del cumplimiento de sus obligaciones emanadas del Contrato incluyendo de la que se declara el incumplimiento. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- CESIÓN:** El CONTRATISTA no podrá ceder total ni parcialmente los derechos u obligaciones surgidas de este contrato, sin la autorización previa y escrita de La DEFENSORÍA. PARÁGRAFO: Para todos los efectos jurídicos y legales del presente contrato, se debe dar cumplimiento a lo expuesto en el manual de contratación aplicable a la fecha de presentación de la solicitud de cesión por parte del contratista, sin que dicha solicitud se entienda como la cesión misma. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.- DOMICILIO CONTRACTUAL.-** Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C., Colombia. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** Las partes acuerdan que para la solución de las diferencias y discrepancias que surjan de la celebración, ejecución o terminación de este contrato acudirán al mecanismo de conciliación, de acuerdo con lo previsto en la normatividad vigente. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST):** El CONTRATISTA, se obliga a cumplir con la política del sistema de gestión de la seguridad

CONTRATO CD-DP-4851-2025 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y PARRA MONDRAGON LUIS JAVIER

pág. 10

y salud en el trabajo (SG-SST) de la DEFENSORÍA, con alcance sobre todos sus centros de trabajo, dependencias y regionales, así como adoptar las disposiciones legales e internas para el cumplimiento del (SG-SST), incluyendo lo definido en el Manual de requisitos de SST para la contratación, de conformidad con el artículo 2.2.4.6.4 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- SUSPENSIÓN:** El presente contrato podrá suspenderse temporalmente por circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o cualquier causa debidamente justificada, mediante acta suscrita de común acuerdo entre las partes. El período de suspensión no extiende, adiciona, prorroga, modifica o causa efecto alguno sobre el término de duración del presente contrato por lo que el plazo de ejecución se mantiene en los mismos términos previstos en la cláusula quinta. **PARÁGRAFO:** Cuando la solicitud de suspensión provenga del contratista, corresponde al supervisor solicitar la suspensión ante el ordenador del gasto, justificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originan los hechos de la suspensión. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** El contrato de prestación de servicios se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos: 23.1. Por vencimiento del plazo de ejecución y sus prórrogas. 23.2. Por mutuo acuerdo de las partes. 23.3. Unilateralmente por parte de la Defensoría del Pueblo, en los supuestos previstos en la ley. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En el caso de terminaciones anticipadas solicitadas por El CONTRATISTA, las mismas deberán comunicarse por este al Defensor del Pueblo Regional y al supervisor en un plazo no menor a treinta (30) días, anteriores a la fecha de la terminación anticipada que solicite. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En todos los casos de terminación del contrato, por cualquier causa, el defensor público deberá entregar al supervisor del contrato los documentos o expedientes a su cargo con el material probatorio que tenga bajo su custodia, en los términos en que ello sea exigido por el supervisor del contrato, así como consignar en el sistema de información respectivo, los datos actualizados que reflejen el estado actual de cada uno de los procesos para lo cual deberá presentar un informe escrito, que deberá certificarse por el supervisor como requisito para el último pago a favor del contratista. **PARÁGRAFO TERCERO:** El CONTRATISTA deberá, a la terminación del contrato, informar al despacho judicial y al usuario sobre esta situación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso. En ningún caso, podrá darse por terminado el contrato sin que se le garantice al usuario la continuidad en la prestación del Servicio Nacional de Defensoría Pública. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERAL:** Se incorporan al presente contrato, las cláusulas excepcionales establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la ley 80 de 1993. Además de las causales de terminación unilateral establecidas en el artículo 17 de la ley 80 de 1993. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- CADUCIDAD Y EFECTOS DE LA CADUCIDAD:** La DEFENSORÍA podrá declarar la caducidad cuando se presenten hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización. En caso de producirse la declaratoria de caducidad por parte de la DEFENSORIA mediante acto administrativo debidamente motivado se dará por terminado el contrato y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 019 de 2012, en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, no será obligatoria la liquidación, no obstante cuando el contrato termine anticipadamente por cualquier causa o se presente circunstancias particulares o excepcionales, es obligación del supervisor tramitar la liquidación respectiva y suscribirla. La liquidación bilateral de mutuo acuerdo del contrato se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. **CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.- DOCUMENTOS DEL CONTRATO:** Hacen parte integrante del presente contrato los siguientes documentos: 27.1. El manual de contratación y

**CONTRATO CD-DP-4851-2025 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y PARRA MONDRAGON LUIS JAVIER**
pág. 11

supervisión. 27.2. Estudios y documentos previos inherentes al contrato. 27.3. Hoja de vida del CONTRATISTA. 27.4. Certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal. 27.5. Certificado de inhabilidades e incompatibilidades. **CLAUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** Este contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes. Para la ejecución se requiere la expedición del Registro Presupuestal y la aprobación de la garantía única. **PARÁGRAFO:** El contratista que sin justa causa se niegue a perfeccionar el contrato dentro del término establecido para ello, se entenderá que no le asiste interés, y en este evento la Defensoría podrá optar por vincular a otro Defensor en cambio de éste. **CLAUSULA TRIGÉSIMA.-ACTA DE CIERRE DE EXPEDIENTE:** El supervisor deberá publicar en la plataforma SECOP II, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento de la garantía que ampara el contrato, el Acta de Cierre del Expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015.

En constancia se suscribe en la ciudad de Bogotá D.C., a través del SECOP II.

Revisó: Victoria de Jesús Maduro Goenaga - Coordinadora del Grupo de Registro y Selección de Operadores

Aprobó: Jhonny Marcel Diaz Ortega - Director Nacional de Defensoría Pública